



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, martes 14 de octubre de 2008

número 83

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública mediante el cual se designa como Presidente del Consejo General y en consecuencia también del mencionado Instituto, al Licenciado José Manuel Gil Navarro.	1
ACUERDO del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública mediante el cual convienen que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de los integrantes del Consejo General de dicho Instituto.	2
SENTENCIA Definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, promovido por el C. Florencio Javier Pérez Valenzuela en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Estatal de Elecciones en Coahuila.	2
CONVOCATORIA a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales No. MSC-TM-2008-017 y No. MSC-TM-2008-018, emitida por el Municipio de Saltillo, Coahuila.	130
CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35054002-005-08, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.	131

### INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El ciudadano Licenciado Luis González Briseño, Secretario Técnico, del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hace constar y certifica que en la cuadragésima octava sesión ordinaria del Consejo General del Instituto celebrada el día diez (10) de octubre del año dos mil ocho (2008), en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila se acordó lo siguiente:

Por voto secreto y unanimidad designar como Presidente del Consejo General y en consecuencia también del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en los términos del artículo 49 de la ley del Instituto al Licenciado José Manuel Gil Navarro, por el resto de su periodo como consejero.

Ramos Arizpe, Coahuila, a los trece días del mes de octubre del año 2008.

**Lic. Luis González Briseño**

(Rúbrica)



### INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El ciudadano Licenciado Luis González Briseño, Secretario Técnico, del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hace constar y certifica que en la cuadragésima octava sesión ordinaria del Consejo General del Instituto celebrada el día diez (10) de octubre del año dos mil ocho (2008), en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila se acordó lo siguiente:

Por unanimidad que se publicara en el Periódico Oficial del Estado que el Consejo General del Instituto Coahuilense del Acceso a la Información Pública se integra por:

Licenciado José Manuel Gil Navarro. Consejero Presidente.

Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera. Consejero Propietario.

Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano. Consejero Propietario.

Ramos Arizpe, Coahuila, a los trece días del mes de octubre del año 2008.

**Lic. Luis González Briseño**

(Rúbrica)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**EXPEDIENTE: 27/2008.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.**

**ACTOR:** FLORENCIO JAVIER PÉREZ  
VALENZUELA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES EN COAHUILA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
M. D. F. DANIEL GARCÍA NÁJERA.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICS. TANIA LUDMILA RAMÍREZ PADILLA-  
LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

Ramos Arizpe, Coahuila. Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de fecha seis de octubre de dos mil ocho.

SENTENCIA  
DEFINITIVA  
018/2008

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente electoral **027/2008**, relativo al **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS - ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS** promovido por **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, por sus propios derechos y con el carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en contra del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL RELACIONADO INSTITUTO POLÍTICO** y de la **COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES EN COAHUILA**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** De lo expuesto por los partes, de las constancias de autos, así como de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que obran en poder de este Cuerpo Colegiado, se advierten lo siguientes antecedentes:

- 1. El día quince de mayo del año en curso, inició formalmente el proceso electoral en esta entidad federativa para la renovación de los miembros del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.*
- 2. El día dos de agosto del mismo año, comenzaron las precampañas electorales para la renovación de los miembros del Congreso del Estado a que hace referencia el artículo 107 del ordenamiento legal de referencia.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

3



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

3. *Con fecha primero de septiembre del año en curso, se declaró la apertura de registro de candidatos a diputados locales en los distintos distritos electorales que conforman el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 100, párrafo segundo de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en cita.*
4. *El día cinco de septiembre de dicho año, se declaró el cierre del registro de candidatos a Diputados Locales en el Estado.*
5. *Con fecha ocho de septiembre del año en curso, venció el plazo a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, para que los partidos políticos presentaran sus listas de preferencia o fórmulas de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.*
6. *El siete de septiembre del presente año, el VIII Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, otorgó constancia de*

*registro como candidato a diputado propietario de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional a **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA.***

*7. El viernes diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila número 76, tomo CXV, el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional propuesto por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral dos mil ocho.*

**SEGUNDO.** A las veinte horas con veinte minutos del día veintidós de septiembre de dos mil ocho, este Tribunal Electoral recibió el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS** interpuesto por **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, por sus propios derechos y con el carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en contra del esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional aprobado por el referido instituto político, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 76, tomo CXV, del día viernes diecinueve de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

5

septiembre de dos mil ocho, para el proceso electoral a celebrarse este año en el Estado de Coahuila.

**TERCERO.** El veintitrés de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente **EDMUNDO RODRÍGUEZ BARRERA**, dictó el auto mediante el cual ordenó formar el expediente relativo al medio de impugnación que nos ocupa; con fundamento en los artículos 3, fracción II, 11, 15, 52, fracción V, 94 y 95 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral, remitió a la autoridad señalada responsable copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 y 50 de la referida ley electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

Así mismo, se ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado **DANIEL GARCÍA NÁJERA** el medio de impugnación promovido por **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, para su debida sustanciación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

**CUARTO.** A las veintiún horas con veinticinco minutos del día veintisiete de septiembre del año en curso, el **LIC. REYES FLORES HURTADO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, presentó el escrito correspondiente y demás documentos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos que hoy se resuelve, así como el informe circunstanciado a que se hace referencia en el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que a continuación se transcribe, comunicando a esta autoridad electoral la conclusión del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia la fracción II, del artículo 45, de la ley en cita, informando que no compareció tercero interesado alguno en el juicio de la causa.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable expresó lo que a continuación se transcribe:

**"CAUSAL DE  
IMPROCEDENCIA**

*Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 5, bajo la voz "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.", misma que se consulta a fojas 684 de la "Memoria 1994" del Tribunal*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

7

Federal Electoral, la cual es aplicable en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que a la letra dice:

**"5.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden Público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**PRIMERA.-** El presente juicio debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el número 1 de la fracción I y V del artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la entidad, basada en la extemporaneidad en la presentación de la demanda respectiva.

En efecto, los artículos 23 y 42, fracción I, número 1, 2, 4 del ordenamiento legal antes invocado disponen:

"Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable."

"Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

I.- No afecten el interés legítimo del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

2.- *Se hayan consumado de un modo irreparable.*

...

4. *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley."*

II...

III...

IV. *Cuando no se reúnan los requisitos que establece la ley para los medios de impugnación, salvo que resulten inesenciales para sustanciar y resolver el asunto.*

V.- *Las demás que se deriven por analogía o por mayoría de razón.*

*Artículo 96. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*De acuerdo con las disposiciones antes transcritas, para que resulten ser procedentes los presentes Juicios, deben de reunir una serie de exigencias que determina la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la entidad, como son el haber acreditado la legitimación del actor, haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos, cumplir con los requisitos formales del documento primigenio de demanda, entre otros; sin embargo el Ordenamiento Legal en consulta, establece un especial requisito, en tratándose de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, el cual consiste en que el actor, haya agotado todas las instancias previas, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales a dirimir sus*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

*controversias, situación que en el presente caso no sucedió, como se justifica a continuación:*

*De la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor endereza su inconformidad al cuestionar esencialmente lo siguiente: El esquema de asignación de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral del 2008 mediante escrito suscrito por la C. CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana presentado ante el propio instituto mediante el cual se propone la forma que se asignará las diputaciones de representación proporcional que le corresponda en determinado momento al Partido Acción Nacional, esquema que supuestamente fue aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila en sesiones de fecha 11 y 30 de Agosto de 2008. (SIC) así como una de fecha 08 de Septiembre de 2008. Es decir, el C. FLORENCIO JAVIER PEREZ VALENZUELA, establece en resumida cuenta lo siguiente:*

*A) Señala bajo protesta de decir verdad que con fecha 18 de Septiembre de 2008 mediante la publicación del esquema de asignación de los diputados plurinominales del Partido Acción Nacional en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado tuvo conocimiento que de manera ilegal y violatoria a sus derechos político-electorales que como miembro activo y más aún (como el mismo señala) como candidato por el principio uninominal No.8 se me excluye inexplicablemente de toda posibilidad de participar en determinado momento en la asignación de Diputados de representación proporcional que le pudieren corresponder al Partido Acción Nacional como resultado de las elecciones a realizarse el próximo 19 de Octubre en nuestra entidad federativa*

*En este punto, si tal como el promovente indica bajo protesta de decir verdad, que fue con fecha 18 de Septiembre de 2008, cuando tuvo*

*conocimiento de dicho acuerdo, con esta misma protesta prueba la extemporaneidad de dicho recurso, ya que a confesión de parte, relevo de prueba y toda vez que si partimos de su dicho, el plazo para la interposición del presente juicio, debió concluir el 21 de Septiembre de 2008, y toda vez que este fue presentado el día 22 de Septiembre, el presente Juicio debe ser desechado por encontrarse fuera de tiempo.*

*B) Así mismo escrito que fuere entregado al IEPCC como formula o lista de asignación de diputados por el principio de asignación de diputados por el principio de representación proporcional o ambas según se aprecia conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, se puede advertir que a la única fórmula de diputados por el principio de mayoría que se le excluye de toda posibilidad de poder participar en la asignación en su caso de diputaciones por el principio de representación proporcional es, a la que el que suscribe representa, documento encabeza como candidato a Diputado Propietario en el Distrito uninominal VIII con cabecera en Torreón, Coahuila., continua señalando que mediante el referido documento se establece un procedimiento mediante el que se precisa un procedimiento que pretende premiar privilegiando a las regiones que más alto porcentaje obtengan el I (SIC) mas (SIC) alto porcentaje en la región que les corresponda, y así mismo-argumenta- que por su formula (SIC) parecería que el planteamiento formulado y presentado al IEPEC para su aplicación, llegado el momento, es de un alto contenido democrático, sin embargo-Continua argumentando- esto se desvanece cuando de forma excluyente no se toma en cuenta al VIII distrito uninominal dentro de una región que por condiciones geopolíticas le correspondería según la distribución precitada, que sería de la región A trasgrediendo uno de los principios constitucionales que rigen la función electoral como lo es el PRINCIPIO DE EQUIDAD Y mas (SIC) aun (SIC) cuando no se precisa que la votación del VIII distrito será retirada para este*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

11

*efecto de distribución regional., continua (SIC) señalando que dicha distribución surge de un procedimiento ilegal que también atente contra la legalidad estatutaria, al surgir de un acuerdo emitido o tomado por el Comité Directivo Estatal en diversas fechas de 11, 30 de Agosto y 8 de Septiembre y que según este (SIC), no fue convocado y así mismo señala que el Comité Directivo Estatal no tiene ninguna facultad estatutaria para aprobar la lista de preferencia o formulas de asignación de diputados de representación proporcional.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

*Ante los anteriores argumentos, es de señalarse que no hay tal infracción al principio de equidad, ya que tal y como el (SIC) mismo señala, es candidato por el VIII distrito de Mayoría relativa, por lo que su derecho a ser votado no se violeto (SIC) y que de igual manera la formula (SIC) que controvierte el hoy impugnante, se encuentra encaminada a propiciar las y los mejores candidatos para el Partido Acción Nacional, también es prudente señalar, que si bien como el promovente indica, el artículo (SIC) 41 de los Estatutos Generales señala el procedimiento para elegir a los candidatos a diputados de representación proporcional, de igual manera el artículo (SIC) 43 de los propios estatutos establece lo siguiente:*

**ARTICULO 43.** *En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales. La sustitución de candidatos, en los casos en que proceda, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*Encontrándonos en uno de los casos especiales señalados, toda vez que al no haberse podido emitir la convocatoria correspondiente por causas imputables a lo limitado de los tiempos electorales, que hicieron imposible emitirla por cuestiones de tiempo, ya que de haberla*

*emitido, no se hubiere podido registrar en tiempo las formulas según establece la ley electoral vigente en su artículo 21 de LIPPE, el comité Directivo Estatal acordó en dichas sesiones (11, 30 DE Agosto Y 8 de Septiembre), registrar una formula mixta de candidatos de representación proporcional, tendiente a promover la mayor participación de los candidatos de mayoría relativa, previa consulta al Comité Ejecutivo Nacional, quien aprobó dicho registro, tal y como consta en el oficio de fecha 12 de Septiembre de 2008 suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, ROGELIO CARBAJAL TEJADA.*

*C) Así mismo el actor establece en una disertación sobre sobre (SIC) quien (SIC) o quienes (SIC) son considerados miembros activos y las atribuciones del Comité Directivo Estatal para realizar tales acuerdos y señala que la propuesta impugnada rompe el principio de legalidad electoral, por que en la práctica divide al estado en cuatro circunscripciones electorales cuando la ley establece en su artículo 22 que para la elección de Diputados de representación proporcional, se constituirá (sic) una circunscripción electoral cuya demarcación será el estado.*

*De la lectura del escrito de demanda, se desprende que los actos que se reclaman, esencialmente consisten en que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, excluyo al Distrito VIII Uninominal para efecto de restringir la oportunidad de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, bajo el sistema mixto que señala el artículo 21 de la ley electoral de la entidad, lo que en concepto del enjuiciante viola su prerrogativa o derecho constitucional ciudadano de ser votado para cualquier cargo de elección popular. No obstante que el C. Florencio Javier Pérez Valenzuela, hoy actor en el juicio, ya fue registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa postulado por el Instituto Político que represento en el Distrito VIII Local de Torreón, Coahuila.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

13

*A juicio de este Instituto Político, no le asiste la razón al impetrante en razón de lo siguiente:*

*Antes de esgrimir las manifestaciones conducentes para desvirtuar lo aducido por el demandante, es oportuno recordar a este Tribunal Electoral que los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.*

*Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.*

*La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales cualidades, al cumplir las siguientes tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.*

*En relación con el derecho constitucional de ser votado y el sentido de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional, en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en lo que interesa, lo siguiente:*

*Asimismo, conviene referir lo que al efecto han señalado los organismos internacionales en*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

*torno al tema de los candidatos al proceso electoral.*

*En primer lugar, tenemos que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como "Pacto de San José") adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente señalan:*

#### **ARTICULO 23.- DERECHOS POLÍTICOS.**

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, "directamente o por medio de representantes libremente "elegidos;*

*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país.*

*2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y "oportunidades a que se refiere el inciso anterior, "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, "idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por "juez competente, en proceso penal.*

#### **ARTÍCULO 25.**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las "distinciones mencionadas en el artículo (SIC) 2, y sin restricciones "indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

15

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, "directamente o por medio de representantes libremente "elegidos;

b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, "realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que "garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; "c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las "funciones públicas de su país".  
En el artículo 5, apartado 1, del citado Pacto, se establece:

**"ARTÍCULO 5.**

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser "interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o "realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de "los derechos y libertades reconocidos en el Pacto a su "limitación en mayor medida que la prevista en él."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

Bajo esta testura, es innegable que el derecho fundamental que corresponde a la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, acorde a su naturaleza y alas formalidades perseguidas con el dentro del marco normativo en que se encuentra, se debe concluir que el alcance que el (SIC) órgano reformador de la Constitución Federal, le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales intrínsecamente al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 Y 122 de la propia Norma Fundamental. en 10 relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados, además de

*Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*De lo anterior se concluye que lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, se resume en los siguientes apartados:*

- 1. El reconocimiento del carácter de fuente normativa de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en materia de derechos políticos.*
- 2. La consagración del derecho a ser votado para cargos de elección popular, en el artículo 35 constitucional.*
- 3. El alcance que el órgano reformador de la Constitución Federal le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, es que las limitaciones al derecho de ser votado, 5610 encuentran justificación cuando se refieren a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, evidentemente, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho, cuando no sean esenciales o intrínsecos a la naturaleza del sujeto en cuestión, lo cual se corrobora con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia norma fundamental, en lo relativo a ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de integrantes de los Ayuntamientos municipales, así como de gobernadores y de diputados a las legislaturas de los Estados, además de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*Es bajo esa tesitura que el Partido Acción Nacional le reconoce al impetrante que obtuvo el triunfo en los métodos de selección interna para ser postulado al cargo de diputado local por el Distrito VIII en la entidad de Coahuila, no obstante es clara la ley comicial del estado en su artículo 21, que es potestativo de cada Partido Político el método de elección*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

17

(fórmula de asignación, lista de preferencia o ambos) que desee adoptar, para efecto de que se le asignen los diputados por la vía de representación proporcional a los que tenga derecho.

Artículo 21. Todos los partidos políticos o coaliciones, podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, que se contienen en la Constitución Política del Estado y conforme a las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos previstos en esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DE.  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

La asignación se efectuara (SIC) conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicara (SIC) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos o coaliciones podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa. \*

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

\*(énfasis añadido)

*Del precepto normativo anteriormente descrito, se observa con meridiana claridad que la ley otorga a los partidos políticos la reserva de optar por las fórmulas integradas en la lista de preferencias que registren ante el órgano electoral para la asignación de representación proporcional que no obtengan el cargo de elección por la vía de mayoría relativa.*

*En efecto, el legislador local estableció en el artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila el método por el cual los partidos políticos pueden registrar a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en esa capacidad auto-organizativa reconocida por el marco jurídico que constriñe el actuar de los Institutos Políticos y a través de los diversos criterios que ha emitido el máximo tribunal jurisdiccional de la materia, sirva de apoyo lo anterior la siguiente tesis:*

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—**

*Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

19



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad

*colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Sala Superior. tesis S3EL 008/2005.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 559-560.*

*Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni limitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electorales fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

21

*interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.*

*Bajo esta tesitura, el Partido Acción Nacional en ejercicio de capacidad auto-organizativa que le confiere el precepto legal anteriormente aludido, concatenado con la tesis emitida por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, determinó la no participación del Distrito VIII para efecto de la asignación por la vía de representación proporcional en los comicios que se celebraran el diecinueve de octubre de dos mil ocho, lo que en la especie, no puede derivar en la conculcación al derecho de ser votado que alude el actor, ya que sería en tanto reconocer, que todos los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, tienen por ese simple hecho, la oportunidad de otorgarles un derecho a ser electos por el principio de representación proporcional. En tal virtud, el legislador estableció que ese derecho no es absoluto, ya que le otorga a los Partidos Políticos el método de elección por vía de asignación de representación proporcional, que más le convenga, reconociéndose implícitamente la capacidad auto-organizativa que todo Instituto Político debe gozar.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Es decir, no es válido (SIC) que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa. Como se puede advertir, en este sentido el derecho político-electoral fundamental de asociación admite limitaciones legales y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto.*

*Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones*

*de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su mas amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.*

*Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 26, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece a favor de los ciudadanos.*

*De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autoregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, verbi gratia, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que este de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

23

*inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la garantías de audiencia y defensa, etcétera.*

*Es bajo esa tesitura, que no se le puede reconocer al actor, la violación a un derecho fundamental de ser votado por la vía de representación proporcional, ya que se ha establecido y descrito en el artículo 21 de la ley electoral de la entidad, este derecho se reserva a cada Instituto Político en esa capacidad auto-organizativa, anteriormente aludida.*

*En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto,*

*se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia, reunión, etcétera).*

*El carácter que tienen los partidos políticos-nacionales y estatales-como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinearán en la normativa electoral, a través – como se vio y según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones (por ejemplo, los contemplados en los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.*

*Atendiendo a lo precedente, cabe concluir que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

25

*colectiva de interés público (SIC) constitutiva de ese partido político.*

### **S O B R E S E I M I E N T O**

*En virtud de la actualización de la causal de improcedencia invocada en el punto que antecede, contenidas en el artículo 42 fracción I, número 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electorales y de Participación Ciudadana vigente en el Estado, en virtud de haber interpuesto de manera extemporánea, tal como el propio promovente señala bajo protesta de decir verdad, la demanda que origina el presente Juicio, como se desprenden de las anteriores razones y consideraciones de derecho, acontecimiento por el cual deviene como consecuencia lógica-jurídica el sobreseimiento del presente Juicio en los términos establecidos por el artículo 43 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electorales y de Participación Ciudadana ya invocada, así como haber quedado sin materia del mismo, al no configurarse la violación a los derechos que señala mediante el acuerdo que impugna, tal como quedo (sic) plenamente demostrado.*

*Ahora bien, y aun sin conceder de que ese H. Tribunal desestime la anterior CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO hecha valer dentro del Juicio en que se comparece ad-cauélam (sic) se rinde lo correspondiente al fondo de asunto, en los siguientes términos:*

### **S O B R E   L O S   H E C H O S Y   A G R A V I O S**

**PRIMERO:** *A fin de no caer en obvio de repeticiones y toda vez que al analizar las causales de improcedencia hecha valer en el presente informe, la suscrita autoridad se refirió a la totalidad de los HECHOS y ACTOS*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

*que le fueron propios a mi representado, solo me limitare a establecer la legalidad del acto que se imputa y que consiste en:*

*Al efecto y como ya se expuso, dicha aseveración resulta falsa, toda vez que dicho acuerdo se encuentra sustentado en los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, así como en los principios de Autodeterminación, autorregulación y autoorganización, mismos que han quedado sustentados en las consideraciones que anteceden al presente apartado.*

*Es por todo lo anterior que se deberá declarar la inoperancia e improcedencia, tanto de los hechos y agravios que en el presente informe se contestan."*

**QUINTO.** Desahogados los trámites legales, mediante auto de fecha tres de octubre del presente año, se admitió el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 135, 136, 141 y 156 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1º, 2º, 6º 25 A, 25 B, 25 C y 25 D de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2º, 3º-II, 6º, 94 y 95 de la Ley de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

27

Materia Político – Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que contempla la ley antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDO.** Previene el artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de dichos derechos en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el artículo 95 del ordenamiento legal en cita, literalmente establece lo siguiente:

*“Artículo 95. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:*

**I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.**

*II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano.*

*III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.*

*IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.*

*Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores coahuilenses ejerzcan (sic) su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

29

*los actos o resoluciones del Insfituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo."*

En consecuencia, el acto reclamado a la autoridad responsable, consistente en el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, constituye un acto que debe ser revisado por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción I, de la ley en comento, toda vez que el promovente hace valer como agravio que en el esquema de referencia se eliminó al VIII distrito electoral, del cual es candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, de la posibilidad de ocupar un cargo por el principio de representación proporcional en el proceso electoral a celebrarse el diecinueve de octubre del año en curso en esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 16, fracción I y 51, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación

Ciudadana en relación con los artículos 17, fracción I, 19, fracción I, inciso 4, 59 y 64 del mismo ordenamiento legal, la **LEGITIMACIÓN** del actor se encuentra satisfecha con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, al señalar que el promovente es miembro activo del Partido Acción Nacional, ello aunado a la copia certificada pasada por ante la fe del Notario Público número 41, **LIC. AGUSTÍN GERARDO SALDAÑA VILLARREAL**, de la constancia de registro otorgada a **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, como candidato a diputado de mayoría relativa, expedido por el VIII Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, de fecha siete de septiembre de dos mil ocho.

**CUARTO.** La **EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO** por lo que respecta a la autoridad responsable, se acredita con las copias certificadas que obran en el expediente en estudio, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, mediante el cual se publicó el esquema mixto de asignación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

31

de diputados de representación proporcional del Partido  
Acción Nacional para el proceso electoral de dos mil ocho.

Documental que es valorada de conformidad con lo  
dispuesto por el artículo 59, fracción III, en relación con el  
64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en  
Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, y a la  
cual se le concede pleno valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**QUINTO.-** El contenido del Periódico Oficial de  
Gobierno del Estado número 76, tomo CXV, de fecha  
diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el que se  
publicó el acto impugnado ante esta instancia, en lo  
conducente expresa:

**"C. LIC. JACINTO FAYA VIESCA.  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE COAHUILA.  
P R E S E N T E.-**

**LIC. CLAUDIA MAGALY PALMA  
ENCALADA,** Representante PROPIETARIO  
del Partido Acción Nacional, ante el Instituto  
Electoral y de Participación Ciudadana de  
Coahuila, ante Usted con el debido respeto  
comparezco y expongo:

*Que por medio del presente oficio, en tiempo y  
forma, me permito adjuntar, en términos del  
artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y*

*Procedimientos Electorales del Estado, un esquema mixto de asignación de Diputados a Representación Proporcional, que en un momento dado le corresponderán al Partido que represento; en la inteligencia de que el esquema mixto que se presenta, fue aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en sesiones de fechas 11, 30 de Agosto y 8 de Septiembre de 2008, acorde a lo dispuesto por los artículos 42 letra B fracción III de los Estatutos Generales del Partido, 30 incisos k) y g) y 32 incisos d) y g del Reglamento de Organos Estatales y Municipales y artículos 84 y 85 del Reglamento de Elecciones de Candidatos a Cargo de Elección Popular de Acción Nacional.*

*ESQUEMA MIXTO DE ASIGNACION (SIC)  
DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION  
(SIC) PROPORCIONAL DEL Partido Acción  
Nacional EN EL PROCESO ELECTORAL DE  
2008.*

*El estado se dividirá en cuatro regiones por los siguientes distritos locales: REGION (SIC) A: Compuesta por los distritos IX, X, XI, XII; REGION (SIC) B: I, II, III, IV, V; REGION C: VI, XIII, XIV, XV, XVI; REGION D: XVII, XX, XVIII, XIX, VII, sin que la numeración alfabética hecha represente un orden entre las anteriores regiones, toda vez que se hace lo anterior, para el exclusivo efecto de distribución.*

*Se asignará el orden de las regiones, en relación a la suma del porcentaje de la votación obtenida por el partido en cada una de las regiones, las cuales se le asignará a la primera región a la de mayor porcentaje de votación constitucional que haya obtenido en su región, después la tercera y quinta en orden descendente de la votación obtenida.*

*Una vez ordenadas las regiones, se asignará la primera diputación de representación proporcional, a la fórmula que mayor porcentaje de votación en la elección constitucional haya obtenido en su región y que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

33

*no hubiere alcanzado la diputación de mayoría relativa, en la primera región.*

*Se asignará la tercera diputación a la fórmula que de la segunda región (sic) haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.*

*Se asignará la Quinta diputación a la fórmula de la tercera región que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.*

*Se asignará la Sexta diputación a la fórmula de la cuarta región que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación de mayoría relativa.*

*Si existieren diputaciones por distribuir se seguirá el mismo procedimiento hasta agotar las asignaciones del Partido.*

*En el supuesto de que una o más de las regiones obtuvieren la mayoría relativa en sus distritos, no podrán participar en la distribución de diputados de representación proporcional, teniendo derecho solamente a la distribución de diputados de representación proporcional, si los hubiere, las regiones que no hubieren ganado en sus distritos, quienes para la asignación de dichos diputados, deberán seguir el mismo procedimiento a que se refieren los párrafos que anteceden.*

*Por otra parte, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Coahuila, en sesión extraordinaria del 11 de agosto año en curso (sic), acordó hacer uso de la facultad que establece el artículo 42 letra B fracción III, de los Estatutos Generales así como el segundo párrafo del artículo 85 del Reglamento de Elección de Candidatos a cargo de Elección Popular, en el cual consiste en registrar dos propuestas en la lista de candidatos en la lista de Candidatos a Diputados de Representación*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Proporcional en los lugares dos y cuatro, para la asignación de Diputados de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, al efecto, en términos del tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, se propone las siguiente (sic) formulas (sic):*

**LUGAR DOS**

*PROPIETARIO: Lic. Esther Quintana Salinas*

*SUPLENTE: C. Sergio Borja Castillo*

**LUGAR CUARTO**

*PROPIETARIO: Dr. Mario Alberto Dávila Delgado*

*Suplente: Covadonga Lorena del Moral Rossete*

*Quienes para tal efecto y por este conducto se adjunta la documentación requerida por ese Instituto Electoral para su debido registro.*

*Así las cosas y a mayor abundamiento, me permito anexar al presente una foja formato Excel, una tabla en la cual se representa gráficamente la división de las regiones que se (sic) refiere el tercer párrafo del presente escrito.*

*Sin más por el momento y agradeciendo sus atenciones, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE,**

*Saltillo, Coahuila a 11 de septiembre de 2008*

**LIC. CLAUDIA MAGALY PALMA ENCLADA**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL**  
**Partido Acción Nacional ANTE EL CONSEJO**  
**GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN (SIC) CIUDADANA DE**  
**COAHUILA."**

**SEXTO.** El promovente **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, en su escrito de impugnación expresó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

35

### " HECHOS

*Bajo protesta de decir verdad manifiesto que con fecha 18 de septiembre de 2008 mediante la publicación del esquema de asignación de los diputados plurinominales del Partido Acción Nacional en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado tuve conocimiento que de manera ilegal y violatoria a mis derechos político electorales que como miembro y mas aun como candidato por el principio de mayoría en el distrito uninominal N° 8 se me excluye inexplicablemente de toda posibilidad de participar en determinado momento en la asignación de Diputados de representación proporcional que le pudiesen corresponder al Partido Acción Nacional como resultado de las elecciones a realizarse el próximo 19 de octubre en nuestra entidad federativa.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Afirmo esto porque de la simple lectura del escrito que extrañamente suscribe la C. Claudia Magaly Palma Encalada como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y que fuera entregado al propio IEPECC como formula (SIC) o lista de asignación de diputados por el principio de representación proporcional o ambas según se aprecia conforme a lo dispuesto, por el artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y cuando señalo extrañamente suscrito por la C. Claudia Magaly Palma Encalada, lo hago porque si bien es cierto ella funge como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana mas no como representante legal del partido conforme lo requiere lo dispuesto por la fracción VI del artículo 102 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. Se puede advertir que a la única formula (sic) de diputados por el principio de mayoría que se le excluye de toda posibilidad de poder participar en la asignación en su caso de diputaciones por el principio de*

*representación proporcional es a la que el que suscribe el presente documento encabeza como candidato a Diputado Propietario en el distrito uninominal N° VIII con cabecera en Torreón Coahuila.*

*El esquema misto (sic) de asignación hoy impugnado establece:*

*El estado se dividirá en cuatro regiones por los siguientes distritos:*

***Región A** Compuesta por los distritos locales IX, X, XI, XII **Región B:** I, II, III, IV, V **Región C** VI, XIII, XIV, XV, XVI **Región D** XVII, XX, XVIII, XIX, VII, sin que la numeración alfabética hecha, represente un orden entre las anteriores regiones, toda vez que se hace lo anterior, para el exclusivo efecto de distribución.*

*Después de esto, el documento hoy impugnado establece un procedimiento mediante el que se precisa un procedimiento que pretende premiar privilegiando a las regiones que mas (SIC) alto porcentaje obtengan y dentro de ellas a las formulas (SIC) que de igual forma obtengan el mas (SIC) alto porcentaje en la región que les corresponda, por su forma parecería que el planteamiento formulado y presentado al IEPEC para su aplicación, llegado el momento, es de un alto contenido democrático, sin embargo, esto se desvanece cuando de forma excluyente no se toma en cuenta al VI II distrito uninominal dentro de la región que por condiciones geopolíticas le correspondería según la distribución precitada, que sería la **región A** trasgrediendo uno de los principios constitucionales que rigen la función electoral como lo es el **principio de equidad** y mas (SIC) aun (SIC) cuando no se precisa que la votación del VIII distrito será retirada para este efecto de distribución regional. Así mismo cuando esta determinación surge de un procedimiento ilegal que también atenta contra la legalidad estatutaria del Partido Acción Nacional porque según el propio escrito de marras manifiesta que el esquema hoy impugnado surge de supuestos acuerdos emitidos o tomados por el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

37

*Comité Directivo Estatal en diversas fechas de 11, (sic) y 30 de agosto y una mas el 8 de septiembre, sesiones a las que nunca fuimos a en lo personal no fui convocado, mas (SIC) sin embargo se tiene que precisar que el Comité Directivo Estatal no tiene ninguna facultad estatutaria para aprobar la listas de preferencias o formulas (SIC) de asignación de diputados de representación proporcional puesto que los estatutos del Partido Acción Nacional precisan en su artículo 41° que a la letra dice:*

*Artículo 41. Corresponde a los miembros activos elegir en una elección estatal a los candidatos a diputados locales de representación proporcional o su equivalente en la legislación local en Vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.*

*En ningún momento establece el estatuto que el Comité Directivo Estatal sea el que conforme la totalidad de los miembros activos del partido. por (SIC) el contrario el artículo 8° del propio ordenamiento interno precisa que:*

*Artículo 8° Son miembros activos del partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, libre e individual su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter.*

*Y luego establece una serie de requisitos con los que debe cumplir todo miembro activo de Acción Nacional, pero nunca dice el estatuto que solo son miembros activos los miembros del Comité Directivo Estatal por lo que el procedimiento que supuestamente se siguió para conformar la propuesta de asignación carece de toda validez legal estatutaria, pues en ningún momento se convocó bajo ningún procedimiento eleccionario para elegir valga la redundancia a los candidatos a diputados de representación proporcional.*

*Pudiera parecer aceptable la propuesta formulada de esquema de asignación pero no lo es: porque a los miembros activos del VIII*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

*distrito se les da un tratamiento diferente al excluir a la formula (sic) de mayoría de este esquema de asignación como si los miembros activos de este distrito fueran miembros de segunda, por todo ello considero injusto e ilegal el multicitado esquema de asignación propuesto por el Comité Directivo Estatal al IEPEC.*

*También es de hacerse notar que la propuesta hoy impugnada corrompe el principio de legalidad electoral, porque en la practica divide al estado en cuatro circunscripciones electorales, cuando la ley dice en su articulo 22 que: Para la elección de Diputados de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el estado.*

**Primero.-** *Me Causa Agravio la ilegalidad en el procedimiento ilegal seguido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para conformar y registrar la lista de preferencias o formula (SIC) de asignación de los candidatos que por el principio de representación proporcional pudieran corresponder al instituto político del cual soy candidato propietario en la formula de mayoría relativa correspondiente al VIII distrito electoral uninominal, en virtud de que no se convoco (SIC) a los miembros activos del partido para que participaran en la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional tal y como lo obliga los artículos 41 y 42 de los estatutos del Partido Acción Nacional, para las elecciones que se realizaran el próximo 19 de octubre en esta entidad federativa.*

**Segundo.-** *Me causa agravio la manera excluyente e inequitativa por medio de la cual se integra la propuesta de esquema misto (SIC) de asignación de diputados de representación proporcional que correspondan al Partido Acción Nacional al no considerar a la formula (SIC) de diputados locales del VIII distrito que yo encabezo en mi calidad de candidato a Diputado Propietario, vulnerando con ello mi derecho que tengo como miembro de acción*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

39

*nacional de votar y ser votado y de recibir las mismas oportunidades que cualesquier miembro activo del partido y mas (SIC) aun (SIC) la igualdad de oportunidades que deben recibir los candidatos bajo el esquema que se propone conforme lo establece el artículo (SIC) 10 de los estatutos del Partido Acción Nacional.*

*Sirva de sustento a lo aquí manifestado en esta demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. Las siguientes tesis relevantes y jurisprudenciales.*

**DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación de Zacatecas).—**De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está contendiendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2001.—Araceli Graciano Gaytán.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaría: Liliana Ríos Curiel.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3EL 048/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 482-483.*

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

41

*indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.*

*VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario Cumplir con este requisito.*

#### ***Suma petitoria***

***Primero.- Solicito a esta máxima autoridad en materia electoral Se modifique la lista a formula de asignación propuesta por el Partido Acción Nacional y se ordene la inclusión de la formula del VIII distrito electoral en el esquema propuesto y sea publicado de nueva cuenta en el periódico oficial del gobierno del estado.***

***Segundo.- De no ser así se ordene se reponga el procedimiento y se realice la integración de la lista a formula de asignación de los diputados de representación proporcional conforme lo prevé los artículos 41 y 42 de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional.***

**SÉPTIMO.** Previo al estudio de los conceptos de violación expresados por el demandante y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 42, 43 y 52, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

43

y de Participación Ciudadana, este Cuerpo Colegiado se avocará al estudio de las causales de improcedencia que se hacen valer por la responsable, por ser su estudio preferente y de orden público, pues de ser acreditadas conllevan la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al respecto, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 4, en relación con el 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político - Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, cuyo contenido literal establece lo siguiente:

*“Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

*Artículo 42. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

...  
...

44

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

...

*4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.  
..."*

Lo anterior, alega la responsable, en virtud de que el medio de impugnación presentado por **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, es extemporáneo pues el propio promovente en su escrito de demanda expresamente reconoció, bajo protesta de decir verdad, que con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil ocho** tuvo conocimiento de la publicación que constituye el acto que hoy impugna.

En tal virtud, argumenta la responsable que si se toma en consideración el dicho del actor, el plazo para la interposición del medio de defensa debió iniciar el día **diecinueve de septiembre del año en curso** y concluir el día **veintiuno del mismo mes y año**.

Por ello, al haber sido presentado por el promovente ante este Órgano Colegiado hasta el día **veintidós de septiembre de dos mil ocho**, a juicio de la responsable resulta evidente que el Juicio para la Protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

45

Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA** se presentó fuera del término legal previsto para tales efectos.

Al respecto, quienes esto juzgan consideran, que no le asiste la razón a la responsable, pues si bien es cierto, el promovente en el apartado relativo a los HECHOS de su escrito de demanda, señaló bajo protesta de decir verdad como fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**día dieciocho de septiembre de dos mil ocho**, aunado a que en el apartado relativo al ofrecimiento de pruebas, el actor manifestó que aportaba como prueba de su intención el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76, Tomo CXV, de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil ocho**, no puede considerarse que dicha fecha sea el punto de partida para realizar el cómputo del plazo de tres días para la interposición del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 23 de la ley electoral en cita, por las razones que a continuación se exponen:

1. En la primera de las hojas que componen el escrito de demanda, el promovente expresamente señala que constituye objeto del juicio que se interpone, la

publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado del día **diecinueve de septiembre de dos mil ocho.**

2. A mayor abundamiento, en el apartado de la demanda en el que enumera el cumplimiento de los requisitos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, el promovente identifica como fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, el día **viernes diecinueve de septiembre de dos mil ocho,** fecha en que se publicó el acto impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76 Tomo CXV.

Por lo anterior, es claro para quienes esto juzgan, que el hecho de que el promovente haya manifestado que tuvo conocimiento del acto impugnado el **dieciocho de septiembre de dos mil ocho,** obedeció, en todo caso, a un error mecanográfico, pues es evidente que lo que constituye la materia de la presente impugnación es el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional del partido acción nacional para el proceso electoral dos mil



EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

47

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

ocho, publicado en el ejemplar número 76, Tomo CXV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil ocho**, siendo en tal virtud indubitable que la fecha en que tuvo conocimiento del esquema de asignación de diputados de representación proporcional lo fue hasta el día de la publicación del mismo, esto es, el día viernes **diecinueve de septiembre de dos mil ocho**, pues resultaría contrario a toda lógica suponer que el promovente interpusiera un medio de impugnación en contra de un acto que ni siquiera había sido emitido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

En tal virtud, si el término para realizar el cómputo para la interposición del juicio de mérito debía iniciar a partir del día siguiente del que se tuvo conocimiento del acto, se concluye que el mismo inició el **veinte de septiembre de dos mil ocho**, y terminó el día **veintidós de septiembre del mismo año**, por lo que, si el actor en el caso que nos ocupa interpuso el presente medio de defensa ante este Tribunal Electoral el día **veintidós de septiembre del año en curso**, es evidente que presentó su demanda dentro del término que para el efecto prevé el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, atentos al estudio lógico-jurídico expresado con antelación, a juicio de quienes esto juzgan, resulta **INFUNDADA** la **CAUSAL** de **IMPROCEDENCIA** en estudio invocada por la responsable.

Una vez superado lo relativo a la fecha de interposición del medio de impugnación, resulta procedente atender a la segunda de las causales de improcedencia invocadas por la responsable en su informe circunstanciado, la cual fundamenta en el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político – Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndola consistir en que en juicios como el de la especie, se deben agotar por parte del actor antes de acudir al órgano jurisdiccional, todas las instancias partidarias previas, lo cual, en el caso en estudio no sucedió.

Al respecto, el promovente señaló en su escrito de demanda que aún cuando recurriera a las instancias del Partido Acción Nacional y éstas emitieran un fallo que le favoreciera, el mismo no podría, por disposición expresa de la ley, sustituir la lista de preferencias o fórmulas de asignación registradas ante el Instituto Electoral y de Participación

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

49



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

Ciudadana del Estado, en atención a la literalidad del artículo

21 de la Ley de Instituciones, Políticas y Procedimientos

ElectORAles, que determina que la lista o fórmula de

asignación publicada en el Periódico Oficial del Gobierno

Estado ya no podrá ser objeto de sustitución, por lo que en

dicho del promovente, la interposición del Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales de los

Ciudadanos ante esta instancia jurisdiccional, constituye la

única vía posible para que le sea reparado el daño que le

causa el acto impugnado y le sean restituidos y protegidos

sus derechos político electORAles.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Atentos a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional

considera, que en el caso en estudio no se actualiza la causal

de improcedencia basada en la falta de agotamiento del

principio de definitividad, consistente en hacer valer en

primera instancia los recursos partidistas internos antes de

promover el Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos-Electorales de los Ciudadanos, toda vez que para que

éste resulte jurídicamente exigible es necesario que los

mismos recursos sean suficientes para restituir al demandante

en el goce de sus derechos políticos-electORAles

50

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

presuntamente violados, dejando la opción para el promovente de que, cuando ello no sea posible, pueda acudir ya a las instancias intrapartidistas, o bien, a través del *per saltum*, en acción directa ante las autoridades jurisdiccionales.

A manera de fortalecer el razonamiento de este Tribunal Electoral, sirven de apoyo las tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

51

*impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.— 8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001.—Sajita Blanca Chaidez Castillo.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80-81."*

**"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—***La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con amelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

53

*jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos*

directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apearse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

55

*totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181."*

Lo anterior es así, toda vez que según el contenido del artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales que expresamente dispone:

*“Artículo 21. Todos los partidos políticos o coaliciones, podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, que se contienen en la Constitución Política del Estado y conforme a las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos previstos en esta ley.*

**La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.**

*Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos o coaliciones podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.*

*En el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.*

*Se exceptúan de esta disposición las listas de preferencias conformadas por los partidos políticos a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.*

*La lista de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformarán por bloques de tres personas, los cuales no deberán exceder del 70% de un mismo género.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

57



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de esta ley, el Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los diputados de representación proporcional, asignará al género subrepresentado, en forma preferente, la primera diputación de representación proporcional a favor del partido político o coalición omisas, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación en los términos señalados por dicho partido político o coalición conforme a los párrafos que anteceden.*

*Para reformar, adicionar o derogar las normas previstas en este capítulo, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso del Estado. En caso contrario, las reformas, adiciones o derogaciones legislativas serán inválidas."*

Se puede advertir claramente que es cierto que la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución alguna.

Motivo por el cual, quienes esto juzgan estiman que en el presente caso, aún cuando la normatividad interna del partido previera recursos que eventualmente pudiera restituir al impugnante en el goce de los derechos políticos – electorales presuntamente violados, ellos no resultan idóneos, pues el artículo 21 de la ley referida expresamente señala que dicha lista no puede ser objeto de sustitución, una vez que se ha presentado ante la autoridad electoral administrativa y se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior, la exigencia al actor de agotar todas las instancias previas y dar trámite a los medios de defensa intrapartidistas, se traduciría en hacer nugatorios sus derechos políticos – electorales, pues los mismos se encontrarían desprovistos de la protección legal adecuada y oportuna para restituirlo, de resultar procedente, en el uso y goce de los derechos que estima transgredidos.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional sostiene que es válida la presentación *per saltum* del presente medio de impugnación interpuesto por el actor, por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6º de la Ley

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

59



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana y por ser un asunto de su competencia, este Tribunal con plena jurisdicción conocerá, sustanciará y resolverá el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de los ciudadanos promovido por **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, resultando también **INFUNDADA** la causal de **IMPROCEDENCIA** en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAH

Por último, en lo relativo a la diversa causal de improcedencia invocada por la responsable, prevista en el artículo 42, fracción I, números 1, 3 y 4, de la Ley de Medios de Impugnación, en la que argumenta que para que resulten ser procedentes los juicios como el que nos ocupa, se deben reunir una serie de requisitos exigidos por la ley electoral en cita, como lo son la acreditación de la legitimación del actor, haber interpuesto dentro de los plazos establecidos el medio de defensa, y cumplir con los requisitos formales en el escrito de demanda, quienes esto juzgan consideran que, dichos argumentos resultan inatendibles, en virtud de que la responsable se limitó a invocar el precepto en que se prevén dichas causales de improcedencia, sin exponer razonamiento

60

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

alguno por los que se advirtiera la actualización de la causal referida.

Consecuentemente, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia alegadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y al no advertirse de oficio por este Tribunal Electoral la actualización de alguna de ellas, resulta procedente analizar el fondo del asunto planteado.

**OCTAVO.-** Del escrito de demanda interpuesto por **FLORENCIO JAVIER PÉREZ VALENZUELA**, quienes esto juzgan, advierten que el único agravio que señala el promovente se encuentra enderezado a controvertir el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, alegando el inconforme que en dicho esquema: **1.** El Comité Directivo Estatal, de forma inexplicable, hizo exclusión del VIII distrito electoral que representa, para efecto de la asignación de diputaciones de representación proporcional que pudieran corresponderle a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

61

Acción Nacional; y 2. Que el esquema de asignación fue resultado de un procedimiento contrario a los Estatutos del Partido, en virtud de que el Comité Directivo Estatal no notificó, ni mucho menos convocó a la convención estatal en cumplimiento de lo previsto por los artículos 41 y 42 de los Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COA.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que no se emitió convocatoria alguna para realizar el procedimiento para elegir a los candidatos a diputados de representación proporcional, sosteniendo que ese hecho no constituye por sí mismo infracción al principio de equidad, pues el artículo 43 de los Estatutos, establece casos especiales por los cuales puede omitirse dicho procedimiento.

Esto es, en atención al contenido del artículo 43 de los Estatutos, el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Coahuila, consideró no convocar a la convención estatal para realizar la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, por causas imputables a lo limitado de los tiempos electorales, sosteniendo, que de haberse emitido la misma, no se hubiera podido registrar en

tiempo las fórmulas de asignación respectivas a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, de conformidad con el contenido del artículo 43 de los Estatutos de Acción Nacional que expresamente señala:

*“ARTICULO 43. En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales.*

*La sustitución de candidatos, en los casos en que proceda, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional.”*

El Comité Ejecutivo Nacional, previa solicitud que el Comité Directivo Estatal le hiciera mediante los escritos clave **CDE/SG/188/08** y **CDE/SG/189/08**, de fechas nueve y doce de septiembre respectivamente, emitió un acuerdo a través del Secretario General del mismo órgano, en el que se sostuvo lo siguiente:

*“México, D. F. A 12 de Septiembre de 2008  
SG/846/2008*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

63

**LIC. REYES FLORES HURTADO**  
*Presidente del Comité Directivo Estatal*  
*Partido Acción Nacional en Coahuila de*  
*Zaragoza*  
*Presente*

*Por este conducto le comunico que por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X de los Estatutos Generales del Partido, y en relación con el escrito identificado con la clave CDE/SG/188/08 y CDE/SG/189/08 de fechas del once y doce de septiembre, respectivamente, del año que transcurre, a través del cual el Lic. Javier Cavazos Gómez en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional la aprobación y el método de designación de los diputados Locales de Representación Proporcional por parte del Partido Acción Nacional, así como las propuestas de los lugares dos y cuatro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, me permito exponer lo (sic) siguientes:*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

#### ANTECEDENTES

- I. *Que el día quince de mayo del año dos mil ocho dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de renovar el Congreso del Estado conforme lo ordena el artículo 85 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales emitido por la Legislatura del Estado de Coahuila.*
- II. *Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Coahuila, en sesión extraordinaria del once de agosto del año en curso, acordó hacer uso de la facultad que establece el artículo 42 letra B fracción III, de los Estatutos Generales así como el segundo párrafo del artículo 85 del Reglamento de Elección de Candidatos a cargo de Elección Popular, en el cual consiste en registrar dos propuestas en la lista de Candidatos a*

*Diputados de Representación Proporcional en los lugares dos y cuatro, mismos que se integran por: Lic. Esther Quintana Salinas, Propietaria y el C. Sergio Borja Castillo, como suplente; en el segundo lugar, el Dr. Mario Alberto Dávila Delgado como propietario y la C. Covadonga Lorena del Moral Rossete como suplente, en el Cuarto Lugar.*

- III. *El once de agosto del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Coahuila, en sesión extraordinaria, determinó también la metodología con la que se realizaría la designación de los Diputados Locales de Representación Proporcional por parte del Partido Acción Nacional, la cual estableció lo siguiente:*
- A. *Se integrarán las posiciones en la lista plurinominal postulada por el Partido Acción Nacional del (sic) en las elecciones constitucionales del diecinueve de octubre en el Estado de Coahuila: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, lo que en consecuencia condujo aprobar que la posición 2 y 4 del acuerdo que tomó el Comité Directivo Estatal fueran asignados los nombres señalados en el numeral segundo del presente apartado.*
- B. *Se asignará el orden de las regiones, en relación a la suma del porcentaje de la votación obtenida por el partido en cada una de las regiones, las cuales se le asignará a la primera región a la de mayor porcentaje de votación constitucional que haya obtenido en su región, después la tercera y quinta en orden descendente de la votación obtenida.*
- C. *Una vez ordenadas las regiones, se asignará la primera diputación de representación proporcional, a la fórmula que mayor porcentaje de votación en la elección constitucional haya obtenido en su región y que no hubiere alcanzado la diputación de mayoría relativa, en la primera región.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

65



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- D. Se asignará la segunda diputación a la fórmula que de la segunda región que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.
- E. Se asignará la tercera diputación a la fórmula de la tercera región que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.
- F. Se asignará la cuarta diputación a la fórmula de la cuarta región que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de una región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.
- G. Si existieren diputaciones por distribuir se seguirá el mismo procedimiento hasta agotar las asignaciones del Partido Acción Nacional.
- H. En el supuesto de que una o más de las regiones obtuvieren la mayoría relativa en sus distritos, no podrán participar en la distribución de diputados de representación proporcional, teniendo derecho solamente a la distribución de diputados de representación proporcional, si los hubiere, las regiones que no hubieren ganado en sus distritos, quienes para la asignación de dichos diputados, deberán seguir el mismo procedimiento a que se refieren los párrafos que anteceden.
- I. El estado se dividirá en cuatro regiones que se integraran con cinco distritos locales electorales cada uno, excepto el distrito VIII con cabecera en Torreón que no participará en la lista de plurinominales.

En relación a las regiones referidas con antelación, se ejemplifican en la siguiente tabla:

**Distrito**

**Cabecera**

<i>Local</i>	<i>Municipios</i>	<i>distrital</i>	<i>Región</i>
<i>VIII</i>	<i>Torreón</i>	<i>Torreón</i>	<i>A</i>
<i>IX</i>			
<i>X</i>			
<i>XI</i>			
<i>XII</i>			
<i>I</i>	<i>Saltillo</i>	<i>Saltillo</i>	<i>B</i>
<i>II</i>			
<i>III</i>			
<i>IV</i>			
<i>V</i>			
<i>VI</i>	<i>Ramos Arizpe</i> <i>Arteaga</i> <i>General Cepeda</i> <i>Parras de la Fuente</i>	<i>Ramos Arizpe</i>	<i>C</i>
<i>XIII</i>	<i>San Pedro</i> <i>Francisco I. Madero</i>	<i>San Pedro</i>	
<i>XIV</i>	<i>Frontera</i> <i>Cuatrociénegas</i> <i>Lamadrid</i> <i>Nadadores Ocampo (sic)</i> <i>San Buenaventura</i> <i>Sierra Mojada</i>	<i>Frontera</i>	
<i>XV</i>	<i>Monclova</i> <i>Castaños</i>	<i>Monclova</i>	
<i>XVI</i>	<i>Monclova</i> <i>Abasolo</i> <i>Candela</i> <i>Escobedo</i>	<i>Monclova</i>	
<i>XVII</i>	<i>Sabinas</i> <i>Allende</i> <i>Guerrero</i> <i>Hidalgo</i> <i>Morelos</i> <i>Piedras Negras</i> <i>Nava</i> <i>Villa Unión</i>	<i>Sabinas</i>	
<i>XX</i>	<i>Piedras Negras</i>	<i>Piedras Negras</i>	

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

67



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

XVIII	Múzquiz Juárez Progreso San Juan de Sabinas	Múzquiz	D
XIX	Acuña Jiménez Zaragoza	Acuña	
VII	Matamoros Viesca	Matamoros	

En visto de lo anteriormente expuesto, me permito señalar los siguientes considerandos:

#### CONSIDERANDO

Conforme con lo previsto en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como parte de sus atribuciones, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional, para que éste tome la decisión que corresponda.

- II. Asimismo, no es posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional con la urgencia que el presente asunto lo amerita, en el entendido de que éste es un órgano conformado por cuarenta miembros de distintas partes del territorio nacional, lo que imposibilita realizar la convocatoria respectiva.
- III. Así tenemos que son aplicables al caso que nos ocupa las siguientes disposiciones reglamentarias contenidas en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular:

**Artículo 84.** La elección de candidatos a diputados locales de mayoría relativa se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 64 al 67 de este Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Artículo 85.* Cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos a diputados de representación proporcional, la elección de propuestas de candidatos se realizará, en lo conducente, en los términos que señalan los artículos 68 al 73 de este Reglamento, y de acuerdo a lo señalado en este artículo.

El Comité Directivo Estatal podrá hacer hasta dos propuestas que no serán de un mismo género, y ocuparán los lugares de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. En estados donde se deba presentar por separado una lista de candidatos a diputados de representación proporcional, se integrarán en el segundo y cuarto lugar de la lista, y
- b. En los estados donde existan dos circunscripciones, se integrarán en el segundo lugar de cada lista.

Concluidas las convenciones municipales y distritales, se realizará la Convención Estatal para elegir y ordenar las fórmulas aprobadas en las convenciones distritales y municipales.

La Convención Estatal será convocada y funcionará de acuerdo a los artículos 2 al 12 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y 75, 77, 78 y 79 de este Reglamento. Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos estatales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional

En el caso de estados donde existan dos o más circunscripciones, la Convención Estatal deberá ordenar, en votaciones distintas, cada una de las listas de candidatos. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre las propuestas de candidatos surgidas de los distritos y municipios que pertenezcan a la circunscripción de que se trate.

De presentarse vacantes de candidatos electos ya sea por declinación o por que no hubieran



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

69

*cumplido con la documentación requerida, el Comité Ejecutivo Nacional procederá a la designación de sus sustitutos en los mismos términos que se señalan en el artículo 83 de este Reglamento.*

- IV. *Atendiendo, que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35 fracción III y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, es claro que se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autorganizativa a favor de dichos institutos políticos.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Toda vez que se han verificado las disposiciones reglamentarias establecidas en el Proceso Electoral del Estado de Coahuila para la elección de Diputados para el Congreso del Estado, y no habiendo encontrado elemento que pueda advertir lo contrario, en tales condiciones, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67 fracción X de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tenido a bien tomar las siguientes (sic) puntos resolutivos:*

#### ACUERDO

**PRIMERO:** *Se ratifica en todos sus términos el contenido del oficio PAN/CDE/SG/188/08 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.*

*SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al Comité Directivo Estatal en Coahuila vía fax.*

*TERCERO: Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67 fracción X de los Estatutos de Acción Nacional y una vez hecho lo anterior, archívese como asunto totalmente concluido.*

*Atentamente*

*Rogelio Carvajal Tejada  
Secretario General."*

De las copias certificadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del acuerdo antes transcrito, documental privada que valorada al tenor de los artículos 57 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana se le confiere plena eficacia convictiva, y de la que se desprende, que en efecto, se consideró que el Estado de Coahuila, se dividiría en cuatro regiones integradas por cinco distritos electorales cada uno, **excepto el distrito VIII con cabecera en Torreón, pues sería éste distrito electoral el que no participará en la lista de plurinominales.**

Al respecto, este Tribunal Electoral considera pertinente realizar las precisiones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

1. El día cuatro de julio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, número 4, tomo DCLVIII, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CD289/2008, mediante la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COA-

2. Las modificaciones antes referidas, deben tener aplicación al caso que nos ocupa, toda vez que, los actos de elección de candidatos que llevó a cabo Acción Nacional son de fechas posteriores a la reforma, atentos al contenido del artículo 5 transitorio del mismo Estatuto en vigor, que la letra reza:

*"ARTÍCULO 5°. Los procesos de elección de candidatos que se iniciaron con anterioridad a la presente reforma, se regirán por los estatutos vigentes al inicio del proceso respectivo."*

Ahora bien, la parte considerativa de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo que concierne al asunto que nos ocupa, contempló que el texto del artículo 43 requería modificación, en cumplimiento y observancia del requisito identificado con el número cuatro, de la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

73



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

*posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de*

*mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”***

Esto es, del artículo 43 de los Estatutos reformados del Partido Acción Nacional, se contempla la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos y también con dicha reforma se prevé la posibilidad de ser elegidos como tales, mediante el voto directo de los afiliados o, indirecto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

75

pudiendo ser secreto o abierto, ello siempre con apego a un procedimiento que garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Así, a juicio de quienes esto juzgan, no resulta válido el argumento de la autoridad responsable de pretender convalidar su decisión con la aprobación del Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

Nacional por las razones siguientes: **1.** Dicho procedimiento ya no se encuentra vigente; **2.** Aun cuando se hubieran aplicado los estatutos anteriores a la reforma del cuatro de

de dos mil ocho, no resultaba necesaria la convalidación del Comité Ejecutivo Nacional del esquema de asignación que acordó el Comité Directivo Estatal, pues el órgano nacional referido se encuentra facultado para aprobar sólo en los casos en que el órgano directivo estatal no hubiera emitido decisión al respecto, lo que en el caso en estudio no sucedió; y **3.** De las modificaciones del articulado de los estatutos de referencia, no se desprende precepto alguno similar o análogo que faculte al Comité Ejecutivo Nacional a resolver sobre la participación de Acción Nacional en las elecciones locales, ni sobre la postulación de candidatos locales, tal y como a continuación se evidencia con la transcripción de los

artículos que determinan las facultades del Comité Ejecutivo

Nacional:

*“ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:*

- a. Elección abierta, o*
- b. Designación directa.*

*Apartado A. (...)*

***Apartado B***

*El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:*

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;*
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;*
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;*
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;*
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;*
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;*
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

77

- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

**ARTÍCULO 64.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

- II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;
- III. **Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;**
- IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;
- V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;
- VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para

- la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.
- VII. *Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales;*
  - VIII. ***Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;***
  - IX. *Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;*
  - X. *Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renunciaciones que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;*
  - XI. *Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente;*
  - XII. *Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;*
  - XIII. *Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional;*
  - XIV. *Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;*
  - XV. ***Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

79

*inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;*

XVI. *Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;*

XVII. *Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;*

XVIII. *Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;*

XIX. *Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;*

XX. *Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;*

XXI. *Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y*

XXII. *Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina.*

*Se informará a la Comisión Nacional de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.*

XXIII. *A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional.*

*La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;*

- XXIV. *Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y*
- XXV. *Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.”*

Aunado a lo anterior, quienes esto juzgan, advierten que el esquema de asignación que el Comité Directivo Estatal envió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para su publicación, en cumplimiento con el artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, y aquel que consta en el acuerdo **SG/846/2008** del Comité Ejecutivo Nacional de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, es de distinto contenido, tal y como lo evidenciamos en el cuadro siguiente:

<p><i>ESQUEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO</i></p>	<p><i>ESQUEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CONSTA EN EL ACUERDO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE 2008.</i></p>
--	---

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

81



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EL 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2008

El estado se dividirá en cuatro regiones por los siguientes distritos locales: REGION (SIC) A: Compuesta por los distritos IX, X, XI, XII; REGION (SIC) B: I, II, III, IV, V; REGION C: VI, XIII, XIV, XV, XVI; REGION D: XVII, XX, XVIII, XIX, VII, sin que la numeración alfabética hecha represente un orden entre las anteriores regiones, toda vez que se hace lo anterior para el exclusivo efecto de distribución.

Se asignará el orden de las regiones, en relación a la suma del porcentaje de la votación obtenida por el partido en cada una de las regiones, las cuales se le asignará a la primera región a la de mayor porcentaje de votación constitucional que haya obtenido en su región, después la tercera y quinta en orden descendente de la votación obtenida.

Una vez ordenadas las regiones, se asignará la **primera** diputación de representación proporcional, a la fórmula que mayor porcentaje de votación en la elección constitucional haya obtenido en su región y que no hubiere alcanzado la diputación de mayoría relativa, en la primera región.

Se asignará la **tercera** diputación a la fórmula que de la **segunda** región (sic) haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.

Se integrarán las posiciones en la lista plurinominal postulada por el Partido Acción Nacional del (sic) en las elecciones constitucionales del diecinueve de octubre en el Estado de Coahuila: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, lo que en consecuencia condujo a aprobar que la posición 2 y 4 del acuerdo que tomó el Comité Directivo Estatal fueran asignados los nombres señalados en el numeral segundo del presente apartado.

Se asignará el orden de las regiones, en relación a la suma del porcentaje de la votación obtenida por el partido en cada una de las regiones, las cuales se le asignará a la primera región a la de mayor porcentaje de votación constitucional que haya obtenido en su región, después la tercera y quinta en orden descendente de la votación obtenida.

Una vez ordenadas las regiones, se asignará la **primera** diputación de representación proporcional, a la fórmula que mayor porcentaje de votación en la elección constitucional haya obtenido en su región y que no hubiere alcanzado la diputación de mayoría relativa, en la primera región.

Se asignará la **segunda** diputación a la fórmula que de la segunda región que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

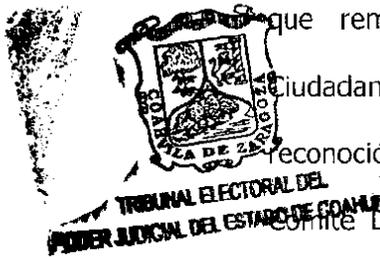
<p>Se asignará la <b>Quinta</b> diputación a la fórmula de la <b>tercera región</b> que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.</p>	<p>Se asignará la <b>tercera</b> diputación a la fórmula de la <b>tercera región</b> que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.</p>
<p>Se asignará la <b>Sexta</b> diputación a la fórmula de la <b>cuarta región</b> que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de su región, que no haya alcanzado la diputación de mayoría relativa.</p>	<p>Se asignará la <b>cuarta</b> diputación a la fórmula de la <b>cuarta región</b> que haya obtenido el mayor porcentaje de votación de los distritos de una región, que no haya alcanzado la diputación por mayoría relativa.</p>
<p>Si existieren diputaciones por distribuir se seguirá el mismo procedimiento hasta agotar las asignaciones del Partido.</p>	<p>Si existieren diputaciones por distribuir se seguirá el mismo procedimiento hasta agotar las asignaciones del Partido Acción Nacional.</p>
<p>En el supuesto de que una o más de las regiones obtuvieren la mayoría relativa en sus distritos, no podrán participar en la distribución de diputados de representación proporcional, teniendo derecho solamente a la distribución de diputados de representación proporcional, si los hubiere, las regiones que no hubieren ganado en sus distritos, quienes para la asignación de dichos diputados, deberán seguir el mismo procedimiento a que se refieren los párrafos que anteceden.</p>	<p>En el supuesto de que una o más de las regiones obtuvieren la mayoría relativa en sus distritos, no podrán participar en la distribución de diputados de representación proporcional, teniendo derecho solamente a la distribución de diputados de representación proporcional, si los hubiere, las regiones que no hubieren ganado en sus distritos, quienes para la asignación de dichos diputados, deberán seguir el mismo procedimiento a que se refieren los párrafos que anteceden.</p>
<p>(...)</p>	<p>El estado se dividirá en cuatro regiones que se integraran con cinco distritos locales electorales cada uno, excepto el distrito VIII con cabecera en Torreón que no participará en la lista de plurinominales.</p>

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

83



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA



Por lo anterior, se concluye por este Órgano Jurisdiccional, que quien definió el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional no fue el Comité Ejecutivo Nacional, pues éste carece de facultades para ello, sino que su validación la otorgó la autoridad responsable, aunado a que la misma, en el oficio que remitiera al Instituto electoral y de Participación Ciudadana para la publicación del esquema referido, reconoció que el contenido del mismo fue aprobado por el Comité Directivo Estatal, en las sesiones de fechas once y treinta de agosto, así como la del ocho de septiembre, las tres de este año, motivo por el cual, los agravios deberán analizarse atentos a lo sostenido por el Comité Directivo Estatal.

Una vez precisado que la autoridad partidista que definió el esquema mixto de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional fue el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, **en el caso en estudio resulta procedente analizar si su actuación resultó apegada a derecho o no, debiendo atenderse a las siguientes consideraciones:**

Del escrito de demanda presentado por el promovente ante esta autoridad jurisdiccional, se advierte que en esencia sus agravios están encaminados a evidenciar que por acuerdo del Comité Directivo Estatal del partido político en el cual milita, se le privó de su derecho de obtener, en caso de resultar procedente, un puesto como diputado local por el principio de representación proporcional, inexplicablemente y sin causa legal para ello, expresión esta última que implica la imputación a la autoridad responsable de haber omitido expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de dicho acto, así como de los preceptos legales conforme a los cuales se había tomado esa determinación.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, literalmente señala:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

85

Así, de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y

motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda causar una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, **situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviniera, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.**

Con lo antes expuesto, se evidencia que la **garantía de legalidad** (debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad) está estrechamente vinculada con la **garantía de audiencia** (oportunidad de preparar una defensa oportuna y adecuada).

Consecuentemente, es indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad se encuentre confeccionado en forma contraria a derecho.

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

87



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

A mayor abundamiento, para definir la

**fundamentación** jurídica, basta con afirmar que consiste en la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación autoritaria de que se trate, la cual debe revestir los siguientes caracteres: **1. Debe de ser correcta** toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, como resulta obvio, da lugar al error, **2. De igual forma, debe de ser completa** en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, pues no resulta legal que por aproximación o mayoría de razón se concluya que un acto de autoridad se encuentra adecuadamente fundamentado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por su parte, la **motivación**, en términos simples, consiste en otorgar al gobernado, en la especie, militante de un partido político, la convicción de que los preceptos jurídicos que cita la autoridad se hacen aplicables al caso concreto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resuelve.

En este tenor, nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe de realizarse en todas sus actuaciones, no solo en aquellas que constituyen resoluciones definitivas.

Al respecto, la jurisprudencia que resulta aplicable al asunto que se comenta es la que a continuación se transcribe:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.*”**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

89

*Tomo: VI, Agosto de 1997  
Tesis: XIV.2o. J/12  
Página: 538*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.*

*Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.*

*Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.*

*Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES"*

Así, resulta correcto sostener que todo acto de autoridad, sin excepción debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, en cuanto a su naturaleza, contenido y alcance de la determinación.

Complementariamente a lo anterior, debe de subrayarse que el derecho fundamental en comento, se encuentra regulado en nuestro máximo ordenamiento jurídico de conformidad con el propio artículo 133 de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que su contenido tiene un grado de preeminencia en virtud de su supremacía jerárquica, resultando por ende, aplicable a todos los ordenamientos jurídicos, entiéndase leyes ordinarias, reglamentos, e, incluso, disposiciones legales que norman la actuación al interior de los partidos políticos, que son considerados instituciones de orden público e interés social, de ahí que no sea necesario que se haga mención expresa de la garantía de fundamentación y motivación en dichas normas.

Ahora bien, trasladando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, resulta pertinente en primer término



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

91

definir si los partidos políticos son considerados como autoridad, de tal forma que su actuación quede sujeta a los mandatos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes esto resuelven, estiman que los partidos políticos sí revisten el carácter de autoridad, tan es así que el artículo 41 del cuerpo normativo antes mencionado, los define de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional*

*y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

A su vez, la fracción II, del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, los conceptualiza de la siguiente forma:

*“Artículo 27.*

...

II. *Los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público.*

*Todo partido político deberá promover la participación del pueblo coahuilense en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal; asegurar la vida democrática de su organización y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por medio del sufragio popular y de acuerdo con los programas, principios e ideas democráticas que postulen.*

*La ley regulará en forma democrática el sistema de partidos políticos en la entidad, bajo las bases siguientes:...”*

De igual forma, de la trascendencia de los fines que el propio texto constitucional les confiere, se desprende su

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

93



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

carácter de autoridad, pues son dichas instituciones quienes tienen la facultad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por tanto, debe concluirse que los partidos políticos están obligados a fundar y motivar todas aquellas determinaciones, con independencia del carácter que tengan (acuerdos, resoluciones, etcétera), que en el ámbito de su competencia sean susceptibles de causar un acto de molestia a cualquier persona, máxime cuando se trata de sus militantes y se está limitando su derecho político-electoral de ser votado, como en la especie, pues en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Al respecto, resulta orientador el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

Trasladando las consideraciones anteriores a la materia

de la presente impugnación, efectivamente como lo sostiene el impugnante, en el esquema de asignación de diputados de representación proporcional publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de septiembre del año en curso, mismo que ya ha sido transcrito en esta sentencia, se le dejó fuera en su carácter de candidato de mayoría relativa del partido en el distrito VIII, con cabecera en la ciudad de Torreón, Coahuila, no obstante que los candidatos de mayoría relativa del resto de los distritos electorales sí fueron incluidos, sin que en el citado documento se expusieran cuáles fueron los argumentos, razones o motivos por los que se tomó tal determinación. Además, debe enfatizarse que la autoridad responsable también fue omisa en citar los preceptos legales por los que se acordaba dejar fuera al distrito electoral VIII y, lo que es más grave aún, ni siquiera se señaló en forma expresa que el VIII distrito electoral quedaría fuera del esquema de asignación, sino que simplemente al señalar cuáles eran los distritos que comprendería la región A, únicamente se incluyeron los distritos IX, X, XI y XII.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior, a juicio de quienes esto resuelven, se tradujo en una violación por parte de la responsable a las garantías de legalidad y audiencia del promovente, pues ante el desconocimiento de los motivos por los cuáles se le privó de la posibilidad de ocupar un puesto como diputado plurinominal, se le dejó en estado de indefensión, al no poder fijar de forma cierta y eficaz su posición sobre los hechos y el derecho aplicables a su caso, así como de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

A efecto de robustecer lo anteriormente señalado, es pertinente citar que es criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad responsable respeta la garantía de audiencia si con su actuación se privilegia la observancia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad (en el caso en estudio la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, de dejar fuera del esquema de asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

97

diputaciones de representación proporcional al candidato de mayoría relativa del VIII distrito electoral, en transgresión a su derecho político-electoral de ser votado).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno. (La publicación en el Periódico Oficial del Estado del esquema de asignación de diputaciones de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral de dos mil ocho)

c) **El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.**

d) **La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.**

Siendo evidente que en el caso en estudio, como se sostuvo con antelación, los elementos identificados en los

incisos c) y d), no fueron observados por la responsable en el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional, mismo que constituye el acto reclamado.

En criterio de quienes esto juzgan, lo anterior se corrobora, con la publicación del esquema controvertido, en el cual la responsable expresamente manifiesta que este fue aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en sesiones de fechas once y treinta de Agosto y ocho de septiembre del año en curso, por lo que resulta pertinente realizar el estudio de las actas correspondientes, con el objeto de evaluar si en las mismas se expresaron las razones y fundamentos legales para dejar fuera al promovente de la asignación de una diputación de representación proporcional.

De las copias certificadas de las actas de sesiones de fechas once y treinta de agosto, así como ocho de septiembre de este año, mismas que valoradas al tenor de los artículos 57 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, se les otorga pleno valor probatorio, se desprende lo siguiente:

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

99



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

El acta número **009/08/SOCDE**, de fecha **once de**

**agosto de dos mil ocho**, ningún agravio podría irrogarle al promovente, toda vez que durante la sesión del Comité Directivo Estatal, sólo se abordó como asunto a tratar el registro de candidatos de representación proporcional de las posiciones dos y cuatro, mismas que quedaron integradas para la segunda posición, la fórmula de Esther Quintana Salinas como propietaria y Sergio Borja Castillo como suplente; y para la posición cuarta, la fórmula compuesta por Mario Alberto Dávila Delgado como propietario y Covadonga Lorena del Moral Rossete como suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

En el acta número **011/08/SECDE** de fecha **treinta de agosto de este año**, fue motivo de acuerdo, el número de regiones en las que se dividiría el Estado de Coahuila, para la integración de las listas de asignación de diputados de representación proporcional en caso de corresponderle a Acción Nacional las mismas, sin que del contenido del acta se desprenda perjuicio alguno hacia el promovente, toda vez que no fue tratado como asunto específico la exclusión del VIII distrito electoral.

Por último, de la lectura del acta de sesión número **012/08/SECDE**, del día **ocho de septiembre del año en curso**, se desprende expresamente la exclusión que el Comité Directivo Estatal hizo del VIII distrito electoral, con cabecera en la ciudad de Torreón, para no participar en la lista de plurinominales, sosteniendo que ello obedecía a los antecedentes que se discutieron al momento de resolver la impugnación del distrito referido.

Esto es, en la última de las actas de sesión no fueron expresadas por la autoridad responsable, ni los fundamentos de derecho, ni la motivación suficiente en los términos apuntados en esta resolución, que justificara las razones por las cuales el distrito electoral VIII quedaría descartado, lo cual se traduce en agravio directo al promovente, pues él mismo no conoció los motivos por los cuales se le eliminó del esquema de asignación de diputados de representación proporcional, dejándosele en estado de indefensión.

Quienes esto juzgan, advierten además, que anexo al expediente de la causa obran dos oficios suscritos por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, dirigidos a su homólogo del

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

101



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

Comité Ejecutivo Nacional, que valorados al tenor de los artículos 57 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, tienen pleno valor probatorio y se considera pertinente analizar al referirse también al esquema de asignación de diputados de representación proporcional aprobado por el primero de los citados órganos partidistas, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir a toda resolución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

Jurisdiccional:

En el primero de los oficios **PAN/CDC/SG/188/08**, de fecha **nueve de septiembre del año en curso**, en relación con la materia del agravio en estudio, la responsable se limitó a manifestar lo siguiente:

*“ ... El estado se dividirá en cuatro regiones que se integran con cinco distritos locales electorales cada uno, excepto el distrito VIII, con cabecera en Torreón, que no participará en la lista de plurinominales por los antecedentes que se discutieron al momento de resolver la impugnación de este distrito...”*

De la transcripción anterior se advierte, que al igual que en el acta de sesión de fecha ocho de septiembre del año en curso, la responsable únicamente manifestó que debía excluirse de la lista de representación proporcional al

102

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

candidato de mayoría relativa del VIII distrito electoral, pero sin argumentar las circunstancias especiales o razones particulares por los que se tomaba tal determinación, ni los preceptos legales en los que la misma encontraba sustento, por lo que también adolece de una debida motivación y fundamentación.

Ahora bien, en el segundo de los oficios **PAN/CDE/SG/189/08**, de fecha **doce de septiembre de dos mil ocho**, se sostuvo lo siguiente:

*“La resolución tomada en cuanto a que no participe el distrito VIII para efectos de la redistribución de diputaciones plurinominales se deriva del hecho del daño público causado por su conducta no apropiada como funcionario público, dando como consecuencia de este los calificativos que los medios de comunicación le han brindado, aún hoy en día, como el candidato del “table dance” y que causó grave daño a la imagen del partido, que si bien, no fue suficiente para impedir que contendiera hacia una candidatura de mayoría relativa, sí lo es para restringirle la oportunidad, en el caso de resultar perdedor en un distrito que por tradición se ha ganado con amplio margen, a obtener dicha candidatura por la vía plurinomial, ya que por el hecho de tratarse de un distrito ganable para el Partido Acción Nacional, el establecimiento de una medida para accederá (SIC) por la vía plurinomial, pondría (SIC) afectar el desempeño del candidato ante la factibilidad de obtener la candidatura por ésta, en detrimento del partido, ya que es un distrito con factibilidad de triunfo, ya que en todo caso, el*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

103

*candidato aludido debe asumir de manera personal las consecuencias que su mala imagen puede provocar en el próximo proceso electoral y que no se interprete ante la ciudadanía que además de provocar el escándalo público en perjuicio de Acción Nacional, en caso de poderse le permite una posición en el ingreso por la vía plurinominal y toda vez que de acuerdo a los estatutos es obligación de los miembros activos (Art. 10, fracción II, inciso a): Asumir y cumplir con los principios de doctrina del partido, ajustando su conducta a los mismos y así transmitirlos a los ciudadanos, por lo que solicitamos sea aprobado dicho acuerdo según lo establecido en el artículo 42, apartado b, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido vigentes, 85, último párrafo en relación al 83 del Reglamento de Elección de candidatos a cargos de elección popular, aplicable a este proceso.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Como se advierte, en el oficio de referencia sí se hicieron constar las razones por las cuales el candidato a diputado de mayoría relativa del VIII distrito electoral quedaría fuera del esquema de asignación de representación proporcional del Partido Acción Nacional, afirmándose que ello obedecía a la mala imagen del candidato a diputado por el VIII distrito, la cual podría repercutir en una pérdida de la diputación en el referido distrito y, al fundamentar la causa legal de su proceder, la responsable citó el artículo 10, fracción II, inciso a) de los estatutos del partido, el cual es del tenor literal siguiente:

104

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

*“Artículo 10. Los miembros activos y tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos estatutos y sus reglamentos correspondientes:*

...

*II. Obligaciones:*

*a) Asumir y cumplir los principios de doctrina del partido, ajustando su conducta con los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos.*

...”

Sin embargo, a juicio de quienes esto resuelven, tal elemento no puede considerarse como suficiente para convalidar el acto impugnado o sostener su legalidad, por las siguientes razones:

1. El precepto legal citado como fundamento del proceder de la responsable, artículo 10, fracción II, inciso a) de los estatutos del Partido Acción Nacional, solamente señala cuáles son las obligaciones que tienen que cumplir los militantes activos del partido, pero no evidencia, ni guarda relación con la causa específica por la que se considera que debe dejarse fuera al VIII distrito del esquema de asignación de curules plurinominales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

105



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

es decir, no existe adecuación entre los motivos aducidos por la responsable y la norma aplicada, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, elemento que con antelación señalamos debe de satisfacerse a efecto de considerar que el acto de autoridad está debidamente fundado y motivado.

A mayor explicación, si bien el precepto legal de referencia menciona en forma genérica que los militantes deben observar sus estatutos y adecuar su actuación a los postulados contenidos en los mismos, la responsable omite señalar, en el caso concreto, cuáles de las normas de dichos estatutos fueron transgredidas, inobservadas o vulneradas por el promovente, pues no puede pasar inadvertido que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los

misimos que se están aplicando al particular, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder. Esto es, la fundamentación y motivación es tan imprecisa que, a juicio de quienes resuelven, no da elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, de manera que quede plenamente posibilitado para rendir pruebas en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica.

Por lo anterior, al adolecer el oficio en estudio de una debida motivación y fundamentación, consecuentemente el esquema publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado corre la misma suerte, **pues es criterio sostenido por la Sala Superior del**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

107

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto esta indebidamente fundado y motivado, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto que viola alguna disposición constitucional.**

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis relevante que a continuación se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**

—En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo

*determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 077/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 472.”*

2. El oficio de referencia es un documento accesorio al acto impugnado, por lo que aún en el supuesto sin conceder de que el mismo estuviera debidamente motivado y fundado, el acto que realmente causa lesión a los derechos político-electorales del promovente, lo constituye el acuerdo presentado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siendo en dicho documento donde debió de fundarse o motivarse la determinación de excluir al candidato de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

109

relativa del VIII distrito electoral con cabecera en Torreón, Coahuila, de participar, en caso de resultar procedente, en la asignación de curules de representación proporcional.

Al respecto resulta pertinente enfatizar, que nuestros órganos jurisdiccionales han concluido indefectiblemente que la fundamentación y motivación que se exige a las actuaciones autoritarias, deben de constar en el cuerpo o texto del documento de que se trate, no siendo jurídico que existan en documentos anexos o accesorios al propio acto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando estas aparecen en documento distinto.

Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

*Tomo: 139-144 Tercera Parte  
Página: 201*

*Sexta Época, Tercera Parte:*

*Volúmen CXXXII, pág. 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S. A. de C. V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

*Volúmenes 115-120, pág. 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S. A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez."*

*Volúmenes 121-126, pág. 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S. A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.*

*Volúmenes 127-132, pág. 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado ejidal del poblado Emiliano Zapata, municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.*

*Volúmenes 139-144 pág. 74. Revisión fiscal 81/88. Cereales Seleccionados, S. A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.*

3. El oficio que se analiza, es un documento de comunicación interna entre el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que validamente puede concluirse que el promovente no tuvo conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

del contenido del mismo y, por ende, de las razones y fundamentos que fueron esgrimidos por la responsable a efecto de excluir al distrito que representa de la asignación de una diputación de representación proporcional en el caso de ser procedente, dejándosele en un estado de indefensión, imposibilitándosele para aportar los medios de convicción tendentes a desvirtuar las acusaciones que le fueron imputadas.

anterior, en virtud que en ninguna de las partes del documento en estudio se advierte que se hubiera ordenado la comunicación de su contenido al promovente o, en su defecto, se hubiera publicado en algún medio al cual éste último pudiera tener acceso, como los estrados del propio partido.

4. Los estatutos del Partido Acción Nacional, expresamente señalan en su artículo 13, que en caso de indisciplina, incumplimiento a su cargos o infracción de las normas que lo integran o sus reglamentos, los miembros activos del partido pueden ser sancionados con: **a)** amonestación, **b)**

privación del cargo o comisión que desempeñen en el partido, **c)** cancelación de la precandidatura o candidatura y **d)** suspensión de sus derechos o expulsión del partido y, para el caso concreto de la cancelación de precandidatura o candidatura, el artículo 14 determina que procederá por indisciplina o infracciones a las normas del partido. Por último, el artículo 15 señala que en los casos de cargos de elección popular de carácter local, la cancelación corresponderá al Comité Directivo Estatal, con base en un procedimiento establecido por sus propios reglamentos y respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, para quienes esto resuelven, si la responsable argumenta que excluyó al VIII distrito del esquema de asignación de curules plurinominales en virtud de que el promovente incumplió con su obligaciones de respetar los estatutos del partido (artículo 10, fracción II, inciso a), lo conducente hubiera sido iniciar un procedimiento de cancelación para dicho cargo, brindándosele la posibilidad de defenderse, y no como ocurrió en el caso en estudio,

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

113



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

excluirlo mediante un acuerdo que no fue motivado, ni fundado.

5. Por otra parte, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que resulta incongruente la decisión por parte de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, de excluir al VIII distrito electoral de la asignación de diputaciones de representación proporcional, bajo el argumento de que el candidato de éste distrito electoral se condujo contrariamente a lo dispuesto por los principios del instituto político al que pertenece, pues dicha afectación tendría que repercutir con mayores consecuencias en su candidatura por mayoría relativa, ya que es ahí donde podría incidir de forma directa el resultado de la elección, toda vez que la ciudadanía a través del sufragio directo elige la opción de su preferencia; situación distinta la que sucede en las asignaciones de diputados de representación proporcional, en la que los lugares se determinan tomando en cuenta los porcentajes alcanzados en la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional sostiene se violenta el principio racional de congruencia por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, pues por una parte permite al actor participar como candidato de mayoría relativa, y por otra, lo excluye de la posibilidad de obtener una curul por el principio de representación proporcional, sin que hubiera razones suficientes para ello.

En tal virtud, atentos al contenido del artículo 21 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales que expresamente dispone:

*“Artículo 21. Todos los partidos políticos o coaliciones, podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, que se contienen en la Constitución Política del Estado y conforme a las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos previstos en esta ley.*

*La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.*

*Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

115

*votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos o coaliciones podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.*

*En el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.*

*Se exceptúan de esta disposición las listas de preferencias conformadas por los partidos políticos a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.*

*La lista de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformarán por bloques de tres personas, los cuales no deberán exceder del 70% de un mismo género.*

*En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con lo previsto en el último párrafo del artículo 20 de esta ley, el Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los diputados de representación proporcional, asignará al género subrepresentado, en forma preferente, la primera diputación de representación proporcional a favor del partido político o coalición omisas, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación en los términos señalados por dicho partido político o coalición conforme a los párrafos que anteceden.*

*Para reformar, adicionar o derogar las normas previstas en este capítulo, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso del*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

116

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

*Estado. En caso contrario, las reformas, adiciones o derogaciones legislativas serán invalidas."*

Y, toda vez que se advierte claramente la imposibilidad jurídica que tienen los partidos políticos de modificar el esquema de asignación que se haya entregado al Instituto Electoral para su publicación, no obstante, este Tribunal Electoral, con el fin de garantizar condiciones de igualdad entre los candidatos de mayoría relativa que no obtuvieran el triunfo por dicho principio y dado que en el caso que nos ocupa se advierte una violación al derecho de ser votado del actor por motivo de la exclusión que se realizó del VIII distrito electoral que representa, en uso de las facultades que le confiere lo dispuesto por el artículo 27, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, que dispone que: "El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 158 de esta Constitución, (referentes a las controversias constitucionales locales y las acciones de inconstitucionalidad) la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial, en los términos que establece el artículo 136 de esta Constitución y demás leyes aplicables."

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

117



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

Y tomando en consideración el texto del artículo 136, apartado A, del cuerpo normativo en cita, que señala lo siguiente:

*“Artículo 136.*

...

*A.- El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y de plena jurisdicción, y funcionará conforme a las bases generales siguientes: ...”*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

Citando también como fundamento de la actuación de este Cuerpo Colegiado al artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado, que otorga plena jurisdicción a este Órgano Colegiado para la resolución de los asuntos de su competencia y a efecto de que se cumplan con los objetivos a que hacen referencia los artículos 11 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, que tutelan la pronta, expedita y completa administración de justicia, previendo la mayor celeridad posible en la sustanciación y trámite de los medios de impugnación, preceptos los antes citados que incluso facultan al Tribunal Electoral para que tome las medidas necesarias para tal efecto, por lo que los actos procesales deben realizarse sin demora, tratando de

118

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.

Se determina que **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana incluya al VIII distrito electoral con cabecera en Torreón, Coahuila en el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral a celebrarse el próximo diecinueve de octubre de este año.**

Sin que constituya un impedimento al cumplimiento de la presente resolución, el hecho de que el Instituto Electoral no haya sido parte en el juicio que nos ocupa al tenor de lo que dispone la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden***

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

119



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

*público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 79."*



A mayor abundamiento, a juicio de quienes esto juzgan, no se altera de forma drástica el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional del partido, sino por el contrario, de incluir al VIII distrito electoral en la región A, se estaría cumpliendo a cabalidad la

120

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

integración de cada región por cinco distritos electorales, y no una sola región con cuatro distritos, como sucedía en el caso de la región A, de la que se excluyó al VIII distrito electoral.

Para efectos de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 142 de nuestra Constitución Política, que la letra reza:

**“Artículo 142. Es obligatorio para toda autoridad, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Tribunal Superior de Justicia, de las Salas que lo integran, de los Magistrados y de los Jueces, así como prestar la colaboración solicitada por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, sin ponderar su bondad, debe proporcionar los elementos necesarios para ello.”**

Así como lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, que expresamente dispone que: *“Las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.”*

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

121



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

Este Tribunal Electoral instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los trámites legales a que haya lugar a fin de que se incluya al VIII distrito electoral en el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional, y se realice de nueva cuenta la publicación de dicho esquema para quedar como sigue:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COA-

**"C. LIC. JACINTO FAYA VIESCA,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE COAHUILA,  
P R E S E N T E -**

**LIC. CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA,**  
*Representante PROPIETARIO del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

(...)

**ESQUEMA MIXTO DE ASIGNACIÓN DE  
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL DE  
2008.**

*El estado se dividirá en cuatro regiones por los siguientes distritos locales: REGIÓN A: Compuesta por los distritos VIII, IX, X, XI, XII; REGIÓN B: I, II, III, IV, V; REGIÓN C: VI, XIII, XIV, XV, XVI; REGION D: XVII, XX, XVIII, XIX, VII, sin que la numeración alfabética hecha represente un orden entre las anteriores regiones, toda vez que se hace lo anterior, para el exclusivo efecto de distribución.*

(...)"

Igualmente, se modifica el anexo gráfico que representa la división de las regiones a que se refiere el párrafo tercero del escrito antes referido, para quedar como sigue:

<i>Distrito Local</i>	<i>Municipios</i>	<i>Cabecera distrital</i>	<i>Región</i>
<i>VIII</i>	<i>Torreón</i>	<i>Torreón</i>	<i>A</i>
<i>IX</i>			
<i>X</i>			
<i>XI</i>			
<i>XII</i>			
<i>I</i>	<i>Saltillo</i>	<i>Saltillo</i>	<i>B</i>
<i>II</i>			
<i>III</i>			
<i>IV</i>			
<i>V</i>			
<i>VI</i>	<i>Ramos Arizpe</i> <i>Arteaga</i> <i>General Cepeda</i> <i>Parras de la Fuente</i>	<i>Ramos Arizpe</i>	<i>C</i>
<i>XIII</i>	<i>San Pedro</i> <i>Francisco I. Madero</i>	<i>San Pedro</i>	
<i>XIV</i>	<i>Frontera</i> <i>Cuatrociénegas</i> <i>Lamadrid</i> <i>Nadadores Ocampo (sic)</i> <i>San Buenaventura</i> <i>Sierra Mojada</i>	<i>Frontera</i>	
<i>XV</i>	<i>Monclova</i> <i>Castaños</i>	<i>Monclova</i>	
<i>XVI</i>	<i>Monclova</i> <i>Abasolo</i> <i>Candela</i> <i>Escobedo</i>	<i>Monclova</i>	

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

123



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

XVII	Sabinas Allende Guerrero Hidalgo Morelos Piedras Negras Nava Villa Unión	Sabinas	D
XX	Piedras Negras	Piedras Negras	
XVIII	Múzquiz Juárez Progreso San Juan de Sabinas	Múzquiz	
XIX	Acuña Jiménez Zaragoza	Acuña	
VII	Matamoros Viesca	Matamoros	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda parte del agravio expresado por el actor, consistente en que el esquema de asignación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76, tomo CXV, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, fue resultado de un procedimiento contrario a los Estatutos del Partido, en virtud de que el Comité Directivo Estatal no notificó, ni mucho menos convocó a la convención estatal en cumplimiento de lo previsto por los artículos 41 y 42 de los Estatutos, **quienes esto resuelven consideran que el mismo deviene INATENDIBLE, por las razones siguientes:**

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que debe atenderse a la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de una resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por lo anterior, la inclusión del VIII distrito electoral en el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional, resulta un objetivo más viable para definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que el actor estima vulnerado ante la situación planteada, razón por la cual se considera que son inatendibles los argumentos del promovente en lo que respecta a la celebración de la elección estatal que prevén los artículos 41 y 42 de los estatutos del Partido Acción Nacional.

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

125



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

No pasa desapercibido para quienes esto juzgan, que por una parte el actor solicitó a este Tribunal Electoral:

1. Modificar la lista o fórmula de asignación propuesta por el Partido Acción Nacional y ordenarse la inclusión del VIII distrito electoral en el esquema propuesto, a fin de que se realice de nuevo su publicación en el periódico oficial del Estado; o bien, en su caso:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se ordenara por esta autoridad jurisdiccional, la reposición del procedimiento para la integración de la lista o fórmula de asignación de los diputados de representación proporcional conforme lo prevén los artículos 41 y 42 de los estatutos vigentes de Acción Nacional.

Advirtiéndole este Tribunal Electoral que es clara la intención del promovente de que esta autoridad jurisdiccional lo restituya en su derecho político-electoral de ser votado (a través de su inclusión en el esquema mixto de asignación aprobado por el partido en el cual milita), pretensión que se ve colmada al ordenarse por esta autoridad su inclusión del VIII distrito electoral en la región A del citado esquema.

A efecto de robustecer lo anteriormente expuesto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación son los siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 131-132”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

127

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral de dos mil ocho mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 76, Tomo CXV, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, únicamente para los efectos de incluir en dicho listado al VIII distrito electoral, con cabecera en Torreón, Coahuila, dentro de la Región A, tal y como se sostuvo en la parte considerativa de esta resolución.



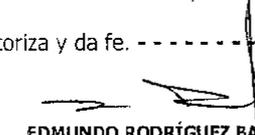
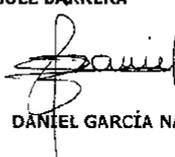
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CO.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de esta sentencia, realice los trámites legales a que haya lugar a fin de que se incluya al VIII distrito electoral en el esquema mixto de asignación de diputados de representación proporcional, y se realice la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado que corresponda, debiendo informar a esta autoridad electoral la cumplimentación de este fallo.

12\* EXPEDIENTE ELECTORAL 027/2008

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 29, fracciones III, IV, y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta sentencia al promovente o a los autorizados en su escrito de demanda, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y **POR OFICIO** a la autoridad responsable. -----

Así, lo resolvieron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Coahuila, **EDMUNDO RODRÍGUEZ BARRERA**, Presidente, **ELENA TREVIÑO RAMÍREZ** y **DANIEL GARCÍA NÁJERA**, siendo ponente el último de los nombrados, por ante la Licenciada **KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

**EDMUNDO RODRÍGUEZ BARRERA**  
  
**ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**      **DANIEL GARCÍA NAJERA**  
        
**KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA**  


En la misma fecha se fijó el acuerdo de ley.- CONSTE. -----

La suscrita Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en la fracción IV del artículo 29 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fielmente con su original con el cual se cotejó y que obran en el expediente electoral 27/2007, formado con motivo (s) de lo (s) juicio (s) PROTECCION DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES promovido (s) por FLORENCIO JAVIER PEREZ VALENZUELA y van en SESENTA Y CUATRO fojas útiles, y se autorizan para los efectos legales conducentes, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a SEIS días del mes de OCTUBRE del año dos mil OCHO. Conste. -----



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

**MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA**  
Tesorería Municipal  
LICITACION PÚBLICA NACIONAL

**Convocatoria Múltiple: 2008-10**

De conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones de carácter nacional para **017: SUMINISTRO DE MATERIAL DEPORTIVO Y 018: CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO** de conformidad con lo siguiente:

**SUMINISTRO DE MATERIAL DEPORTIVO**

NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	APERTURA ECONÓMICA
MSC-TM-2008-017	\$ 1,500.00	15/OCTUBRE/2008 15:00 HRS.	15/OCTUBRE/2008 10:00 HRS.	22/OCTUBRE/2008 10:00 HRS.	24/OCTUBRE/2008 10:00 HRS.

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD	U.M.
1	BALON FUTBOL SOCCER DE VINIL NO 5. CON LOGO DEL MUNICIPIO IMPRESO DE PRIMERA	400	PIEZA
2	BALON FUTBOL SOCCER DE VINIL NO 5. CON LOGO DEL MUNICIPIO IMPRESO ECONOMICO	404	PIEZA
3	BALON FUTBOL SOCCER DE VINIL NO 4. CON LOGO DEL MUNICIPIO IMPRESO	256	PIEZA
4	UNIFORME DE TELA PARA FUTBOL SOCCER CON LOGO DEL MUNICIPIO IMPRESO (PLAYERA, SHORT, MEDIAS) VARIAS TALLAS	211	JUEGO
5	BALON DE FOTBOL AMERICANO OFICIAL EN VINIL CON LOGO DEL MUNICIPIO IMPRESO	50	PIEZA
6	BALON DE FOTBOL AMERICANO JUVENIL EN VINIL CON LOGO DEL MUNICIPIO IMPRESO	50	PIEZA
7	BAT DE ALUMINIO PARA BEISBOL NO. 34 DE 30 OZ, CON LOGO DEL MUNICIPIO	7	PIEZA
8.....29	BAT DE ALUMINIO PARA BEISBOL NO. 33 DE 28 OZ, CON LOGO DEL MUNICIPIO	8	PIEZA

**NOTA: ESTA LICITACION CONSTA DE 29 PARTIDAS**

- **LUGAR DE ENTREGA:** INSTALACIONES DEL GIMNASIO MUNICIPAL, UBICADO EN PERIFERICO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ Y RIO NAZAS, COL. GONZALEZ.
- **TIEMPO DE ENTREGA:** 30 DIAS NATURALES POSTERIORES A LA ADJUDICACION DEL CONTRATO.
- **CONDICIONES DE PAGO:** EL PAGO SE REALIZARA A LOS 30 DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE CONTRARECIBO Y UNA VEZ ENTREGADO EL 100% DE LO ADJUDICADO POR PARTIDA A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA CONVOCANTE.
- **GARANTÍAS:** DE SERIEDAD: MEDIANTE FIANZA O CHEQUE CERTIFICADO O CHEQUE DE CAJA POR EL 5% DEL MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA (IVA INCLUIDO); DE CUMPLIMIENTO (PROVEEDOR ADJUDICADO); MEDIANTE FIANZA EXPEDIDA POR UNA INSTITUCION DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO IVA INCLUIDO.

**CONTRATACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO**

NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	APERTURA ECONÓMICA
MSC-TM-2008-018	\$ 1,500.00	15/OCTUBRE/2008 15:00 HRS.	15/OCTUBRE/2008 13:00 HRS.	22/OCTUBRE/2008 13:00 HRS.	24/OCTUBRE/2008 13:00 HRS.

PARTIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD	U.M.
UNICA	PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES, PLAZAS, JARDINES Y PARQUES	1	CONTRATO

- **LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS:** AREAS VERDES, PLAZAS, JARDINES Y PARQUES DE LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA
- **DURACION DE CONTRATO:** 2 MESES A PARTIR DE 3 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, CON UNA PRORROGA DE HASTA 2 MESES.
- **CONDICIONES DE PAGO:** EL PAGO SE REALIZARA LOS DIAS 10 Y 25 DE CADA MES
- **GARANTÍAS:** DE SERIEDAD: MEDIANTE FIANZA O CHEQUE CERTIFICADO O CHEQUE DE CAJA POR EL 5% DEL MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA (IVA INCLUIDO); DE CUMPLIMIENTO (PROVEEDOR ADJUDICADO); MEDIANTE FIANZA EXPEDIDA POR UNA INSTITUCION DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO IVA INCLUIDO.

**CONDICIONES GENERALES:**

- LAS BASES DE LA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN: BLVD. FRANCISCO COSS NO. 745, COLONIA CENTRO, C.P. 25000, SALTILLO, COAHUILA EN LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LOS DÍAS 14 Y 15 DE OCTUBRE DEL 2008.
- LA FORMA DE PAGO DE LAS BASES ES: EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA O CERTIFICADO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA.
- LOS PROVEEDORES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEFINITIVO Y VIGENTE DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
- LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ES: PROPIOS.
- LOS HORARIOS DE LOS ACTOS SE ESPECIFICAN EN LA TABLA DE LA LICITACIÓN Y EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN.
- TODOS LOS ACTOS SERÁN EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL PROPIO EDIFICIO, ÁREA DE REGIDORES.
- LA(S) MONEDA(S) EN QUE DEBERÁ(N) COTIZARSE LA(S) PROPOSICIÓN(ES) SERÁ(N): PESO MEXICANO.

- LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES SE ADJUDICARAN A EL PROVEEDOR O LOS PROVEEDORES, QUE DE ENTRE LOS LICITANTES REÚNA(N) LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS, Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, SEGÚN LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y DE ACUERDO A ESTIPULADO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN PODRÁN SER NEGOCIADAS.

SALTILLO, COAHUILA A 14 DE OCTUBRE DEL 2008

**LIC. RODOLFO JOSE NAVARRO HERRADA**

TESORERO MUNICIPAL

(RÚBRICA)

14 OCT



**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA**

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES

**Convocatoria: 005**

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Servicio de vigilancia para las distintas dependencias de Gobierno dentro del Estado de Coahuila de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública Nacional**

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha limite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35054002-005-08	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	20/10/2008	20/10/2008 11:00 horas	27/10/2008 11:00 horas	03/11/2008 11:00 horas	03/11/2008 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Servicio de vigilancia para las distintas dependencias de Gobierno del Estado en la Región Sureste tal como se describe en el anexo numero 1 de esta licitación	67	SERVICIOS
2	0000000000	Servicio de vigilancia para las distintas dependencias de Gobierno del Estado en la Región Laguna tal como se describe en el anexo numero 1 de esta licitación	17	SERVICIOS
3	0000000000	Servicio de vigilancia para las distintas dependencias de Gobierno del Estado en la Región Norte-Centro tal como se describe en el anexo numero 1 de esta licitación	23	SERVICIOS
4	0000000000	Servicio de vigilancia para las distintas dependencias de Gobierno del Estado en la Secretaría de Educación y Cultura de la Región Sureste tal como se describe en el anexo numero 1 de esta licitación	46	SERVICIOS

- ✓ Esta licitación consta de únicamente estas cuatro partidas publicadas.
- ✓ Las empresas participantes deberán contar con el Registro Definitivo **VIGENTE** del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Coahuila ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.
- ✓ Contar con al menos un local comercial donde realice sus operaciones necesarias (según la región donde se participe). La antigüedad mínima de establecido en o las regiones deberá ser de doce meses contados de la publicación de la presente licitación.
- ✓ Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Castelar y General Cepeda, 2do piso Número s/n, Colonia Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, teléfono: 844-411-95-00 Ext. 2516. Los días 14 al 20 de Octubre de 2008; con el siguiente horario: De 08:00 a 16:00 horas. La forma de pago es: En las Recaudaciones de Rentas, en el horario de 08:00 a 14:00 hrs. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- ✓ La procedencia de los recursos es: Local (100% Estatales).
- ✓ El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- ✓ La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- ✓ No se otorgará anticipo.
- ✓ Lugar de prestación del Servicio: La prestación del servicio de vigilancia se deberá hacer en las distintas dependencias del Gobierno del Estado coordinadas por la Dirección de Servicios Generales ubicada en Castelar y General Cepeda, 2do piso s/n, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.
- ✓ Periodo de la prestación del servicio: La contratación del Servicio de Vigilancia será proporcionado a partir del día 15 de Noviembre y hasta el 31 de Diciembre del 2009 sin embargo, la contratación podrá ser de carácter multianual
- ✓ El pago se realizará: a 30 (treinta) días naturales en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, ubicadas en la calle de Emilio Castelar y General Cepeda s/n de la Zona Centro de Saltillo, Coahuila, con el nombre, las firmas de satisfacción de los servicios por personal autorizado y sello de la dependencia o entidad convocante.
- ✓ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ✓ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ✓ Todos los actos derivados de la presente Licitación Pública se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, ubicada en calle Castelar y General Cepeda, s/n, primer piso, Zona Centro, Saltillo, Coah.
- ✓ Forma de Adjudicación: Se valorará el cumplimiento de las especificaciones técnicas y en todos los casos se asignará al precio más económico por partida del catálogo de conceptos de esta licitación.
- ✓ Garantías: De seriedad de la propuesta 5% mínimo del total antes del I.V.A., de cumplimiento del Contrato 10% del total con I.V.A. incluido.

SALTILLO, COAHUILA, A 14 DE OCTUBRE DEL 2008.

**LIC. ALEJANDRO FROTO GARCIA**

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION

(RUBRICA)

14 OCT



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. ARMANDO LUNA CANALES**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

## PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.55 (Cincuenta y cinco centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

## SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,466.00 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 733.00 (Setecientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

## VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 135.00 (Ciento treinta y cinco 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2008.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4308240

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)